



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/TO1/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

Registro nro.: 363/24

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 25 días del mes de abril de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza doctora Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos interpuestos en la presente causa n° FSM 25882/2019/TO1/CFC13 del registro de esta Sala, caratulada: "URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/ recurso de casación".

Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl Omar Pleé, el defensor público oficial doctor Enrique M. Comellas por la defensa de Alfredo Gerardo Ursic y Alejandro Ariel Muñoz, la defensora pública oficial doctora Delia E. Arenas Perazzo por la defensa de Omar Iván González, el doctor Oscar Horacio Casalla por la defensa particular de Mónica Andrea Faez, Guillermo Patricio Sánchez y Luis Carlos Sánchez y el doctor Ernesto Martin Alderete por la defensa particular de Maximiliano Alberto Sánchez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo, en primer término, el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, en la causa n° FSM 25882/2019/T01 de su registro, en cuanto aquí interesa, resolvió: **"I.- NO HACER LUGAR** a la nulidad planteada por las defensas (arts. 166 y cc. del C.P.P.N.)"; **"II.- CONDENAR a ALFREDO GERARDO URSIC [...]** a la pena de **SEIS (6) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CIEN (100) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGAJES Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y comercio con plantas o semillas, utilizables para producir estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada"; **"III.- CONDENAR a ALEJANDRO ARIEL MUÑOZ [...]** a la pena de **SEIS (6) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE OCHENTA (80) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGAJES Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y comercio con plantas o semillas, utilizables para producir estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada"; **"IV.- IMPONER a ALEJANDRO ARIEL MUÑOZ** la medida de seguridad curativa prevista en el artículo 16 de la ley 23.737"; **"V.- CONDENAR a LUIS CARLOS SÁNCHEZ [...]** a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE CON 0,5 (67,5) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGAJES Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y comercio con plantas o semillas, utilizables para producir estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada"; **"VI.- CONDENAR a GUILLERMO PATRICIO SÁNCHEZ [...]** a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE CON 0,5 (67,5) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGAJES Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CF13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y comercio con plantas o semillas, utilizables para producir estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada";

"VII.- CONDENAR a MAXIMILIANO ALBERTO SÁNCHEZ [...] a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE CON 0,5 (67,5) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGAJES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y comercio con plantas o semillas, utilizables para producir estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada";

"VIII.- IMPONER a MAXIMILIANO ALBERTO SÁNCHEZ la medida de seguridad curativa prevista en el artículo 16 de la ley 23.737."; **"IX.- CONDENAR a IVÁN OMAR GONZÁLEZ, [...]**, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE CON 0,5 (67,5) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGAJES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y comercio con plantas o semillas, utilizables para producir estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada";

"X.- CONDENAR a MÓNICA ANDREA FAUEZ a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SIETE CON 0,5 (67,5) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGAJES Y COSTAS**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y comercio con plantas o semillas, utilizables para producir estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada".

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

Contra dicha sentencia, las defensas de los nombrados interpusieron respectivos recursos de casación, que fueron concedidos y mantenidos en la instancia.

2°) Recurso de casación en favor de Alfredo Gerardo Ursic y Alejandro Ariel Muñoz.

Que con sustento en ambos motivos casatorios, la recurrente planteó, de inicio, la nulidad de todo lo actuado señalando que se trató de una "arbitraria investigación oculta, indocumentada y fuera de toda supervisión de autoridad judicial y de imposible contralor por parte de la defensa", objetando asimismo la validez de los allanamientos de las viviendas de sus asistidos.

De modo subsidiario, peticionó la absolución de sus pupilos por atipicidad y apuntó que con la sanción de la ley n° 27.350 se estableció que la planta de *cannabis* puede tener un fin medicinal y terapéutico. De modo que, con remisión a lo que se estableció en el debate expresó que: "la finalidad no era otra que producir un aceite para uso medicinal [y] teniendo en cuenta las características de las semillas oportunamente secuestradas en autos (del tipo gourmet o creepy), la supuesta cantidad que de ellas se entregaba (blíster de hasta 3 semillas) y las posibles plantas que podrían germinar de ellas, ninguna duda cabe que el único fin esperable era para el cultivo personal...".

Por otra parte, expresó que: "...la reglamentación de la ley posterior con el fin de hacer efectivo ese derecho a la salud integral con el mejor cuidado y tratamiento posible (cfr. decreto reglamentario 883/2020) no sólo regula o le empieza a dar operatividad a la ley, sino que también reconoce las necesidades de la sociedad y reconoce que la sociedad ya no considera al *cannabis* como perjudicial a la salud pública" y, de otra parte, que: "...mientras se sustanciaba el debate de autos, con fecha 15/6/2022 el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Nación un nuevo proyecto para ampliar y hacer

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

efectivo el derecho previsto legalmente de uso medicinal de la planta de *cannabis*, sus semillas y sus derivados".

En este sentido, señaló que se omitió evaluar "la ausencia del elemento normativo del tipo ('estupefacientes')" y, sobre el aspecto subjetivo afirmó, que: "el destino mercantil postulado no surge de manera unívoca del plexo cargoso reunido" sino que fue "meramente presumido" por el juzgador, recordando en este aspecto que: "...no hubo captación y nunca se siguió la línea de investigación respecto de quiénes compraron y para qué compraron. No se los contactó ni se los buscó".

De otra banda, con invocación del "error de prohibición" postuló la absolución de sus asistidos estimando que aquellos "entendían que había una ley que permitía tales conductas".

Por otro andarivel, en cuanto a la situación específica de su asistido Muñoz, aseveró que la sentencia carecía de motivación en orden a la participación y responsabilidad penal y que se imponía su absolución por imperio del principio *in dubio pro reo*. En este contexto, respecto del material estupefaciente secuestrado en su domicilio alegó que: "...al momento del allanamiento Muñoz refirió que consumía aceite cannábico para los dolores corporales que sufría, contenido en un frasco que se encontraba en su casa. Así, se consignó en el acta correspondiente; a saber: 'que por alusión del ciudadano Muñoz, contiene aceite de *cannabis* y lo utiliza para dolores". Esta circunstancia también fue corroborada mediante la declaración del consignado testigo civil Zelaya. Cabe aclarar que la planta y la sustancia encontrada en la vivienda del

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

fondo, tal como fue manifestado espontáneamente por la persona que vivía en la casa del fondo, pertenecía a dicha persona y no a Muñoz. Incluso, en el acta consta que 'en la vivienda contigua, propiedad de la ciudadana González, se encontró en el pasillo interno una planta y hojas...' (cfr. Fs. 494/5)".

También se agravió de la pena que se le impuso pese a que no tenía un lugar "predominante o preponderante en la 'supuesta organización'", objetando asimismo la medida de seguridad curativa que le fuera impuesta (art. 16 de la ley 23.737). Al respecto, dijo que no se tuvieron en cuenta los informes médicos en cuanto establecen que "tiene una distrofia moderada de su mucosa nasal compatible con una lesión química local inespecífica de grado 1" y que ello responde a que "Muñoz se encontraba bajo tratamiento farmacológico debido a padecer asma bronquial, circunstancia acreditada también por la sección médica de su lugar de alojamiento. Esta afección a su salud también se encuentra plasmada en el socio-ambiental confeccionado a su respecto. Por otro lado, que el resultado de laboratorio en orina arrojó positivo para metabolitos de marihuana (THC) guarda relación justamente con las manifestaciones espontáneas efectuadas por él al momento del allanamiento, en cuanto refirió que 'utilizaba el aceite de *cannabis* para los dolores que sufría'".

Por último, con relación a las penas de multa impuestas, formuló la tacha de inconstitucionalidad de "la modificación introducida por el art. 9 de la ley 27.302 al art. 45 de la ley 23.737", por afectar el principio de legalidad, de proporcionalidad de las penas, razonabilidad y las pautas del art. 21 del CP.

3°) Recurso de casación con relación a Omar Iván González.

Que por el cauce de ambos motivos casatorios, de modo liminar, postuló la atipicidad de la conducta atribuida a su pupilo, por cuanto "no existió una finalidad ilícita, ni se

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

comprobó el dolo directo exigido por la norma para poner en riesgo el bien jurídico protegido".

Explicó que en función de la nueva ley n° 27.350 y "a partir de la prueba producida en el debate, debió el tribunal determinar concretamente si las acciones imputadas a [su pupilo], acerca de la entrega de semillas, tuvieron por finalidad el dolo de afectar la salud pública".

En esa línea, expuso que debía considerarse el decreto reglamentario n° 883/2020, mediante el cual el P.E.N. habilitó a que las personas que cuenten con indicación médica de tratamiento con aceite de *cannabis* u otros de sus derivados puedan acceder a este elemento.

Sobre este marco, memoró el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - P.E.N. s/ amparo ley 16.986", del 5/07/2022.

Aseguró que: "la justificación del tribunal es contradictoria", porque "no niega la atipicidad que planteó e[s]a defensa, sino que descarga los fundamentos defensistas dada la supuesta ausencia de control administrativo de la entrega de semillas para autocultivo".

De otra parte, se agravio del pronunciamiento por cuanto "omitió valorar adecuadamente la prueba producida en función de lo expuesto por e[s]a defensa" trayendo en abono de su proclama las manifestaciones vertidas por el agente Cristian Romitti de la Gendarmería Nacional, tras lo cual afirmó que se acreditó que: "...los destinatarios de la entrega las requerían para su propio consumo personal, cuyas finalidades están amparadas por la ley 27.750, en cuanto al autocultivo con fines medicinales o, en otro supuesto, por el

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

principio de reserva constitucional". También hizo hincapié en las interceptaciones telefónicas, las cuales confirmarían ese extremo. Consideró que estos elementos serían demostrativos de que no se comprobó en la especie que hubiera una finalidad ilícita y por ende la ausencia de un elemento normativo del tipo penal en cuestión.

Reeditó los planteos que formuló de modo subsidiario en sus alegatos y evocó entonces que: "aun considerando ajustada al tipo legal la conducta de González, este había obrado bajo un error de tipo". Ello es así dado que: "actuó en la creencia de que las semillas que entregaba iban a producir un derivado que no solo no genera daños en la salud, sino que, por el contrario, la protege" y se refirió a los dichos de su asistido. Además, mencionó la actitud del nombrado durante su allanamiento, la cual consideró demostrativa de su desconocimiento sobre un posible problema frente a la actividad que venía desarrollando.

Así también alegó, en subsidio, que la conducta resulta subsumible bajo un error de prohibición, pues refirió que: "Es en este corto espacio temporal -en el contexto de una investigación que había durado ya un año y medio-, donde se advierte el obrar bajo error de prohibición, determinado por la existencia de una ley permisiva en relación a una entrega de semillas cuya utilización no podía ser captada por el derecho penal. Y esta interpretación se apoya plenamente en las constancias incorporadas durante el debate, especialmente en los audios resultado de las intervenciones telefónicas de su abonado particular".

En efecto, mencionó un diálogo donde su pupilo le dice a otra persona que ya no quería trabajar más para Ursic y alude que: "Allí, el contenido de lo reproducido en el debate es exactamente el contrario al que pretendían asignarle los fiscales, quienes entendieron que se hablaba de esconder las cosas. Al reproducir el audio, pudo con claridad oírse que lo

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

que expresa González es 'mañana no voy a ir más' momento en que también interviene una mujer que le dijo 'si, decile a Ale que mañana no vas y le dejás todo'. Además, en la conversación entre ellos hablaron acerca de qué excusa decirle a Alejandro para indicar que ya no iría más al trabajo".

También se pronunció contra el grado de participación el cual postuló que no puede superar de una "participación secundaria" pues -de acuerdo a su posición en el juicio- "no quedó acreditado que [su] asistido haya obrado como coautor de delito por el cual fue sometido a proceso, y que en particular, la Fiscalía no pudo demostrar el codominio sobre los hechos imputados...".

En otro extremo, cuestionó la aplicación del agravante del art. 11° inc. "c" de la ley n° 23.737, pues sostuvo que en modo alguno está acreditado que González estuviera vinculado a una organización y que: "a lo largo de la investigación no quedó comprobada en modo alguno la permanencia en el tiempo y la concertación, dado que de las pruebas producidas, incluso, se deriva lo contrario".

4°) Recurso de casación en favor de Mónica Andrea Faez, Guillermo Patricio Sánchez y Luis Carlos Sánchez.

Que el recurrente, por el cauce de ambos motivos casatorios, se refirió en primer término a la nulidad que fuese impetrada con relación al accionar de los miembros de Gendarmería Nacional que iniciaron la pesquisa. En esa línea expresó que: "...el 'buceo' de las redes es una actividad legítima, lo cierto es que el descubrimiento de cualquier delito ha de ser debidamente denunciado ante las autoridades competentes en forma inmediata e independientemente de la jurisdicción en que se pudiere estar cometiendo", por lo que

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

afirmó que el preventor Cristian Romitti incurrió en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

De otra parte, se agravió de la fundamentación del pronunciamiento en relación con el análisis de las conductas endilgadas. Advirtió que en la vivienda de sus asistidos no se secuestró ningún tipo de semillas, sino solo "blísters".

En este aspecto, señaló que en la sentencia se indicó que los imputados "...de manera organizada, tuvieron con fines de comercialización y comercializaron plantas y semillas, utilizables para producir estupefacientes...", y de tal modo se dio por acreditado "algo que no ha surgido de la investigación y peor aún, que no ha sido materia de acusación concreta, justamente por falta de pruebas que la sostengan".

Asimismo, recordó, que "uno de los imputados, en forma clara y precisa se ha hecho cargo de la propiedad de las mismas y ha brindado sus explicaciones al respecto" y que, por otra parte, "las plantas de referencia han sido secuestradas, justamente, en el domicilio de la misma persona que asume la responsabilidad sobre aquellas".

Por otro andarivel, reeditó el agravio articulado por las otras defensas en orden a la atipicidad de las conductas juzgadas. Refirió que si bien es cierto que: "la sentencia hace un análisis de la normativa citada por e[s]a defensa, pero no menos cierto es que omite la relación con la totalidad de la normativa que se ha dictado...", pues destacó "...las nuevas consideraciones respecto de la marihuana, la que incluso ha sido quitada por la ONU de la lista de drogas más peligrosas [...] como consecuencia de que se ha determinado que, efectivamente su nivel de utilidad terapéutica resulta ser extremadamente alto incluso para determinados problemas de salud...".

Alegó que las semillas se ofrecían para su utilización en la extracción de aceite, lo cual surge "de las publicaciones, así como de las conversaciones mantenidas por

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

los imputados con potenciales clientes, de las cuales nada sabemos (parece que la venta resultaba ser fantasma, sin comunicación previa entre vendedor y comprador) y resulta demostrativo de esta finalidad el hecho de que las ventas eran, según los sentenciantes, de escasa cantidad de semillas en cada venta".

A su parecer, esta circunstancia aparece confirmada "por el mismo Romiti y así lo admiten los sentenciantes en forma expresa, cuando sostienen que no se investigaba a los compradores por la escasa cantidad de semillas que implicaba cada compra...". Sobre esta cuestión aclaró que: "las personas que plantan para obtener aceite de *cannabis* no plantan una gran cantidad, sino justamente unas pocas plantas" y que: "las circunstancias del caso han de analizarse a la luz de la normativa vigente al momento del debate oral e incluso de la sentencia misma, marco normativo este absolutamente distinto al vigente en aquel inicio de la investigación en el año 2019".

Al respecto, afirmó que: "...al día de hoy, para poder vender semillas, las personas han de inscribirse en el correspondiente registro habilitado a tal fin...", sin embargo "pretender que [sus] asistidos no estaban registrados, en un momento donde no existía el registro, es imponer una carga de imposible cumplimiento, resultando contradictorio que, quien pretende la ilicitud por la ilicitud misma de la venta de semillas, luego la pretenda existente por falta de registración".

Reiteró que: "...de las circunstancias objetivas de la causa no surge un solo elemento demostrativo de la voluntad y el conocimiento cabal, certero y positivo de que las semillas

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

podiera[n] llegar a utilizarse en un destino distinto del de producir aceite de *cannabis*" y que, de otra parte "La pretensión de que la finalidad de [sus] asistidos, era la obtención de ganancias económicas, [l]e permite sostener que esa misma es la finalidad que persiguen quienes hoy venden, estando registrados, semillas de marihuana...".

5°) Recurso de casación en relación a Maximiliano Alberto Sánchez.

Que por el cauce de ambos motivos del art. 456 CPPN, el recurrente arguyó, en primer término, la "atipicidad de la conducta".

Sobre este aspecto adujo que no se evaluaron los planteos que cupo efectuar a todas las defensas en el juicio, e indicó que los sentenciantes "entienden de manera irrazonable que el simple hecho de que las semillas comercializadas tuvieran capacidad germinativa y contuvieran los principios activos de la *cannabis* sativa, resulta suficiente para tener por acreditada dicha exigencia."

En este sentido, alegó que la ley n° 27.350 trajo un "cambio de paradigma" y arguyó que: "...si bien la ley habilitaba el autocultivo y el consumo con fines terapéuticos y reconocía la necesidad de ciertos sectores sociales de acceder a dicha sustancia, no existieron acciones positivas desde el aparato estatal desde la aprobación de la ley 27.350 hasta la promulgación del Decreto 883/2020 [y se] generó la paradoja de personas criminalizadas por llevar a cabo conductas promovidas por el propio Estado: el autocultivo y consumo del *cannabis* y sus derivados con fines terapéuticos y medicinales" y que, de otra parte, "no existía ningún ámbito público o privado donde conseguir semillas para el cultivo de la planta de *cannabis* que fuera legal, regulado, reconocido y protegido por la normativa estatal. Tampoco existía lugar alguno para conseguir plantas".

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

Así también afirmó que: "...en el caso en estudio, mediante sus conductas, los imputados no ponían en riesgo la salud (pública), sino que propendían a su resguardo y ejercicio efectivo, por medio del acto de autoprocurementarse (para sí y para terceros familiares) un elemento conducente a mejorar su estado de salud -el aceite de *cannabis*-. En tal inteligencia, debe señalarse que no se verifica en el caso la lesividad que requiere la tipicidad objetiva por mandato constitucional (art. 19 CN)".

Aseveró que para el momento de los hechos del proceso "no había forma de conseguir semillas de la planta *cannabis* sativa, ya sea en ámbitos privados o públicos. Recién el pasado 5 de julio de 2022 fue publicada la Resolución N° 260 del INASE que establece la regulación necesaria y el registro pertinente para la comercialización y distribución de semillas *Cannabis* Sativa L. De haber existido dicha regulación al momento de los hechos, le habría permitido a quienes se encuentran aquí imputados, realizar la misma actividad por la que fueron condenados dentro de un marco de legalidad y con el adecuado control por parte de los organismos estatales".

Señaló que: "...el incumplimiento de la regulación respecto de la comercialización de semillas de *Cannabis* Sativa para el consumo con fines terapéuticos produce una sanción administrativa, y no es configurativo de un delito" y que: "...en el imperio del art. 2 del Código Penal y aplicación de la ley más benigna correspondería (en caso de verificarse la inexistencia de tráfico de estupefacientes) decretar la atipicidad de la conducta enrostrada a mi asistido, ya que la venta de semillas para autocultivo no configura tipo alguno de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

la ley 23.737, y genera actualmente solo una sanción administrativa”.

De otra parte, proclamó que de la prueba vertida resulta la no configuración del elemento normativo del tipo bajo análisis frente a la “inexistencia de estupefacientes”, solo habiéndose acreditado “con certeza que las semillas en cuestión tenían como fin el autocultivo y que por ello no se persiguió ni criminalizó a los compradores”.

Además, arguyó que: “No se vendían semillas a personas u organizaciones que fueran a producir plantas de *cannabis* para comercializar como estupefacientes. Esto lo dijo el responsable de la investigación, lo dijeron los acusados en las indagatorias, surge de las páginas de Facebook donde se promocionaba la venta e incluso de los comentarios de los consumidores. La venta de semillas era a personas que realizaban autocultivo y cuyo objetivo era satisfacer la demanda para consumo terapéutico y con fines medicinales. Por tanto nunca estuvo en riesgo ni afectada la salud pública, ni existió comercialización de elementos para producir estupefacientes, ni mucho menos cadena de tráfico de estupefacientes”.

Con ello, proclamó que el accionar desplegado por su asistido “no configuró afectación al bien jurídico protegido, ni se encuentra incluido dentro de las exigencias normativas del tipo penal: esto es la participación en la comercialización de semillas para ‘producir estupefacientes’”

Por otra parte, manifestó que el accionar de su pupilo es atípico también “desde el punto de vista subjetivo”.

En este orden, recordó que su defendido al ser indagado dio cuenta de su convencimiento de que: “la venta de semillas era con fines terapéuticos o para autocultivo” y, por otra parte, afirmó que tampoco “se pudo acreditar que haya existido, en su fuero íntimo, la ultrafinalidad de llevar a cabo la conducta para que se produzcan estupefacientes [siendo





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

que] además, se trata de una persona que es un autocultivador y consumía *cannabis* con fines terapéuticos", lo cual -dijo- "es coincidente con lo que fue encontrado en su domicilio al momento de haber sido realizado el allanamiento. Cultivaba, hacia aceites y rush...". Agregó que: "...en las páginas de Facebook que se investigaron, de los comentarios de los usuarios surge la idea generalizada que vender semillas para autocultivo y con fines terapéuticos no es delito".

En esta dirección y con más "la contradicción de la posición estatal en relación al tema", afirmó que es "verosímil y probable que Maximiliano Sánchez considerara que no estaba llevando a cabo ninguna conducta ilícita. Y claramente no consideraba que su conducta era participar en la venta de semillas 'para producir estupefacientes'", por lo que dable es concluir -a su ver- que la conducta de su asistido "es, objetiva y subjetivamente, atípica".

En subsidio, aseguró que: "de ninguna manera estaba acreditada la coautoría de mi asistido en los hechos investigados, sino que a todas luces se trataba de un partícipe secundario". Tachó de "irrazonable la interpretación que realiza el Tribunal al no hacer ni la más mínima diferenciación dando por hecho que por la simple participación en el hecho, independientemente del aporte o grado de decisión que tuviera, debe ser considerado co-autor".

Arguyó que en el caso de su defendido "no existía ni el más mínimo grado de decisión, ni mucho menos de disposición concreta de semillas. El Sr. Sánchez recibía los pedidos a través de una página de Facebook y los pasaba, y en los últimos tiempos mandaba algunos sobres con semillas por correo. Pero no decidía qué vender, cuánto, a qué precio ni

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

mucho menos decidía qué envíos realizar y adónde”, asegurando que: “en concreto, [su pupilo] dijo que era un empleado, que le pagaban entre \$ 10.000 y \$ 12.000 por semana, que le descontaban el día si faltaba, que no tomaba ninguna decisión y su actuación se limitaba a lo que expuso en su indagatoria, siguiendo directivas de Alfredo, habiendo iniciado su trabajo en febrero/marzo de 2019”.

En suma, solicitó que se declare la nulidad del fallo por resultar arbitrario y se decida la absolución de su defendido en orden a los delitos por los cuales fuera condenado en virtud de la atipicidad de la conducta; subsidiariamente, se modifique el grado de participación por aplicación del art. 46 CP.

6°) Que se pusieron los autos en secretaría a los efectos contemplados en los arts. 465 primera parte y 466 del ritual, oportunidad en la que se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal y dictaminó el rechazo en todos sus términos de los recursos presentados por las defensas.

En primer lugar, postuló la desestimación de las nulidades planteadas, luego se expidió sobre el pedido de atipicidad de las conductas sometidas a examen del tribunal y también se expresó en la misma línea que el sentenciante. En ese sentido, hizo un análisis sobre los precedentes del Alto Tribunal citados por los recurrentes y advirtió los motivos por los cuales no serían vinculantes.

Descartó la existencia de un error de tipo o de prohibición y entendió también acertado el fallo en punto al grado de participación achacada. Asimismo, refirió que debía convalidarse el fallo respecto de la aplicación al caso de la agravante contenida en el art. 11 inc. c) de la ley n° 23.737.

Por último, en cuanto a la sanción impuesta a Muñoz, descartó la acusada arbitrariedad en el *quantum*, así como también respecto de la imposición de la medida curativa, que se fundó en el examen y las recomendaciones efectuadas por el

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

Cuerpo Médico Forense. Finalmente, aseguró que no correspondía declarar la inconstitucionalidad de la reforma introducida mediante la ley n° 27.302 al art. 45 de la ley n° 23.737.

En la misma oportunidad procesal, el defensor oficial de los encausados Ursic y Muñoz adhirió a los agravios de su antecesora, agregando una serie de consideraciones.

En primer término, se refirió a la atipicidad e hizo un análisis minucioso sobre la evolución legislativa en la materia, sobre lo cual apreció que ello "muestra una clara tendencia a ampliar las posibilidades de adquisición, cultivo, consumo y comercialización del *cannabis* para determinados fines-, lo cierto es que aún subsisten -de manera inexplicable- lagunas legales que en modo alguno pueden resolverse con una automática respuesta punitiva".

Asimismo, entendió que no se encontraba acreditada la finalidad de "producir estupefacientes" (art. 5 inc. "d" ley n° 23.737) y aseveró que la conducta que habrían desplegado sus asistidos devine atípica y, por ende, no susceptible de reproche penal.

En lo siguiente se exployó sobre la ausencia de motivación suficiente de las penas de multa impuestas a sus asistidos, resaltando que no se ponderó la concreta situación económica de cada uno de ellos, en transgresión a los parámetros de motivación (arts. 123 y 404 inc. 2° CPPN), por cuanto debería haberse valorado si sus pupilos "contaban con la posibilidad de hacer frente a las multas de 100 y de 80 unidades fijas, respectivamente. Máxime cuando, en atención al valor actual de cada unidad fija (\$9.500), los montos impuestos alcanzan las sumas de \$ 950.000 y \$ 760.000, respectivamente".

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

Lo propio hizo la defensora pública de Omar González, remitiéndose en todo aquello que no sea objeto de ampliación al recurso interpuesto por su predecesor.

Así, en lo sustancial, en relación con la invocada ausencia de tipicidad de la conducta desarrollada, expresó que el tribunal no dio "motivos válidos para descartar el alegato de defensa realizado en el juicio oral pues a la luz del Art. 19 de la CN [y] no es posible penar conductas de los individuos que no ponen tengan virtualidad de lesionar el bien jurídico protegido (salud pública)".

Cupo también a esa defensa referirse a la pena de multa, estimando que resulta desprovista de motivación suficiente en el tramo la sentencia, omitiéndose expresar las razones por las que se decidió el monto aplicado y así también efectuar una mínima evaluación de la situación patrimonial de su mandante.

Por último, la asistencia técnica de los imputados Mónica Faez y de Guillermo y Luis Sánchez se presentó a través del escrito pertinente y ratificó el recurso oportunamente interpuesto, reproduciéndolo en todos sus términos, tal como expresamente lo dejó asentado.

7°) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del ceremonial. En esa oportunidad se presentó la defensa particular de Maximiliano Alberto Sánchez, quien se remitió a los fundamentos evocados en el recurso de casación y agregó jurisprudencia relativa a las cuestiones allí invocadas, específicamente el extremo vinculado a la alegada atipicidad o inculpabilidad. En consecuencia, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

8°) Que los recursos de casación son formalmente admisibles. Están dirigidos por las respectivas defensas de los imputados contra la sentencia de condena, las presentaciones satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN)

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y material (art. 456, incs. 1° y 2° del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

-III-

9°) Que, *in primis*, corresponde atender el establecimiento de los hechos del proceso a partir de su inicio, para el tratamiento de cuestiones comunes vinculadas a los agravios planteados por todas las defensas.

En cuanto al sustrato fáctico de la especie, en la pieza sentencial se estableció que: "...Alfredo Gerardo Ursic, Alejandro Ariel Muñoz, Maximiliano Alberto Sánchez, Luis Carlos Sánchez, Guillermo Patricio Sánchez, Omar Iván González y Mónica Andrea Fauez, de manera organizada, tuvieron con fines de comercialización y comercializaron plantas y semillas, utilizables para producir estupefacientes".

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

Así, se determinó que: "...desde fecha incierta pero hasta el 7 de octubre de 2019, ocasión en la que se procedió a la incautación del material ilícito con motivo de los allanamientos efectuados en los domicilios que estaban siendo investigados, según el detalle que a continuación se realiza, tal como fue asentado en las actas de procedimiento respectivas".

De este modo se enunciaron los resultados de los distintos allanamientos realizados en los domicilios de los imputados, todos privados de libertad a partir de entonces.

En el domicilio de Alfredo Ursic sito en Lujan nro. 2025, de la localidad de Gregorio de Laferrere, La Matanza, "Se procedió al secuestro de una botella de plástico conteniendo un líquido transparente con semillas, dos (2) frascos de vidrio con tapa blanca y una (1) caja de cartón que lleva dentro un total de veinte (20) cuadrados de turba, dinero en efectivo de diversas monedas...".

Luego, en el de Luis Carlos Sánchez, sito en Colonia nro. 4954 de la localidad de San Justo, se secuestraron "...dos (2) blisters de semillas 'Moby Dick', un (1) blíster de semillas 'Girl Scout Cookies' y un blíster de semillas 'OG Kush', dos (2) blisters de semillas 'Auto Mix', una bolsa de nylon negro que contiene cuarenta y cinco (45) blisters, de color negro, con una etiqueta de color amarilla (cada uno de ellos es una pequeña bolsa de nylon) y una bolsa de nylon negra conteniendo treinta y ocho (38) blisters de cartón de color marrón y verde".

En la vivienda de Guillermo Patricio Sánchez y Mónica Andrea Faez -casa 20, Manzana 8, Sección 6, circunscripción 4-, de Ciudad Evita, fueron habidos "...trece (13) blisters de color marrón con dibujos envueltos en nylon transparente y cinco (5) blisters de color negro cuadrados envueltos en nylon transparente, un instructivo básico de cultivo, un cuaderno 'éxito' celeste de lunares con inscripciones manuscritas de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

interés para la investigación, varios celulares, una notebook, color negra, marca Nóblex, modelo NB 1403, y un total de pesos setenta y tres mil doscientos cincuenta (73.250)".

Después, en el domicilio de Maximiliano Sánchez, de la calle Río Negro nro. 10.134, de la localidad de Pablo Podestá, se secuestraron "cuatro (4) frascos de vidrios con sustancia vegetal tipo bagullos, un (1) recipiente de madera de color marrón con sustancia vegetal, un (1) frasco de vidrio con sustancia vegetal, un (1) frasco de vidrio con sustancia de maceración, una (1) bolsa de nylon transparente que posee dentro treinta y un (31) semillas vegetales, una (1) capsula de nylon transparente que contiene una semilla de origen vegetal, una (1) capsula de plástico transparente que contiene tres (3) semillas, ocho (8) blíster con semillas de marihuana, un (1) sobre tipo nylon con semillas de marihuana, varios folletos instructivos, veinticuatro (24) hologramas, cincuenta (50) estampillas, la suma de pesos ciento treinta y cuatro mil setecientos (134.700), una netbook marca HP, un CPU, nueve (9) sobres de papel madera de OCA y varios dispositivos celulares."

En la calle Nobel, entre Guanabara y El Moral, de la localidad de Virrey del Pino, se encontró una (1) planta de marihuana de 70 cm aprox., cuarenta y ocho (48) semillas, un (1) frasco de color marrón con sustancia líquida". Así también se secuestró dinero y otros elementos detallados en la sentencia. Esta vivienda pertenecía a Alejandro Ariel Muñoz.

Luego, en el registro de la calle Rafael Urdaneta, sin numeración visible, de la localidad de Isidro Casanova, donde funcionaba lo que se estableció como una "oficina", se encontraron distintos elementos de importancia menor que

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

fueron consignados en la sentencia, de modo que cabe remitirse a lo allí mencionado. Así también se enunció que en dicho domicilio se incautaron: "...pesos trescientos noventa y siete mil ciento quince (\$397115), siete mil novecientos dólares (US\$ 7900), tres gazebos negros, ciento veintinueve (129) macetas negras vacías, nueve (9) bolsas de tubos plásticos transparentes de tamaño chico, cinco (5) rollos de etiqueta tipo cinta metálica con la inscripción 'original', tres (3) rollos de plástico de color negro, diecisiete (17) rollos plásticos transparente identificados, una bolsa de nylon color verde con recipientes de latas color negro de pequeñas dimensiones con las inscripciones '24:20 genelias', una caja de cartón con 38 planchas de stickers con la inscripción 'Azteca', uno de 'AK 47', 51 de 'Auto Mix', 24 de 'Zaden Celeste', 30 de 'Junset Gentic's', uno de 'Xpress Seeds Multicolor', uno de 'Xpress Seeds Celeste', 59 de 'Zaden Verde', 2 de 'Amapola', 55 de 'Somango', 13 de 'OG Kush', 21 de 'Girl Scou' Cookies', 18 de 'Kazi Mist', 35 de 'Moby Dick', 53 de 'Gorila Clue', 29 de 'Green Crack', 17 de 'Maxi Haze', 74 de 'Amnesia XXL', 22 de 'Tangie', 26 de 'Destroyer', 56 de 'Critical' y 27 tarjetas con la leyenda 'Shagan Genetics'.

Allí también se secuestraron: "...dos extractores de color negro marca 'Lobby', dos CPU marca 'EXO' de color negro con sus correspondientes cables de alimentación, tres impresoras marca 'Brother' con cable de alimentación, una balanza mini digital modelo I2000, una lámpara led, tres timer mecánicos programables Ja-1660, dos operations manual por temp y Umidity Meter, cuatro (4) maquinas con la leyenda I.P.E. (insumos para esterilización) con número de serie: 181119, 180129, 180511 y 171004, una máquina de cortar y sellar plástico marca 'Impulse Sealer PFS- 300', una netbook marca Positivo BGH color negro con su correspondiente cable de alimentación, un teléfono marca Xiaomi color negro, una máquina de contar billetes maca 'Dyna Pas', modelo Dyn-

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

Bc1020M, una lámpara led para cultivo marca Growtech-400w, código 38140021, documentación, nueve bolsas de tubo plástico transparente de tamaño chico con tapas, un frasco de vidrio grande con tapa de color rojo que contiene una sustancia líquida espesa (presuntamente aceite de *cannabis*), una prensa de color azul con la inscripción 'Rosin Press 710 Labs', nueve (9) frascos de vidrio con la leyenda 'Amapola Extra Concentrado' envueltos por separado en bolsas transparentes, tres sobres de plástico color negro con las siguientes leyendas: 'Carlos Talcahuano 2563, entre Oliden y Ucrania, Lanús Oeste, 1158499116 antes de las 16:00 horas total \$12000; Ezequiel o Tamara Tunuyán 1820, entre Castelar y Duran, Parque del Sol, Merlo, 1170364982, total \$6000; Javier Tejerina Av. 56720 de Villa Lugano CABA 1168710359 desp. 16:00 horas total \$1750".

Asimismo, se produjo el hallazgo de "...seis (6) blisters con una semilla cada uno, una bolsa transparente con las inscripciones 'Hubba Bubba' con tres cajitas de la misma inscripción, una bolsa transparente con la inscripción 'Marleys Auto' con veintiséis cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripciones 'The Super Auto' con veintinueve cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción UK Cheese Auto con diecinueve cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Cheestar 99 Foto' con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Public Enemy Auto' con 23 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Kraken Auto' con 42 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Toma HWK' con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

inscripción 'Moby Dick Auto' con 13 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Amnesia Auto' con 21 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Gorila Auto' con 50 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Gorila Auto' con 50 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Somango Auto' con 40 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'GSC AUTO' con 36 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Auto Mix' con 34 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Critical + Auto' con 39 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Maxi Haze' con 50 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Destroyer Foto' con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Critical + Foto' con 30 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Gorilla Foto' con 28 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Og Kush Foto' con 27 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Moby Dick Foto' con 30 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Kalis Mist Foto' con 32 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'G.S.C Foto' con 29 cajitas de la misma marca, una bolsa transparente con la inscripción 'Tangie Foto' con 29 cajitas de la misma marca, una bolsita transparente con una cajita con la inscripción 'Gorilla Glue', una bolsita transparente con una cajita con inscripción 'OG Kush', una bolsita transparente que contiene una cajita con la inscripción 'Auto Mix', una bolsita transparente que contiene una cajita con inscripción 'Tangie', una bolsita transparente con una cajita con inscripción 'Girl Scout Cookies', dos bolsitas transparentes con una cajita con la inscripción 'Critical' una bolsita transparente con una cajita con inscripción 'Holluwood Dream', una bolsita

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

transparente con una cajita con inscripción 'Gorilla Cookies', 2 bolsas transparentes con una cajita con inscripción 'Moby dick', una bolsita transparente con bolsitas plásticas en su interior de menor tamaño que a su vez contiene en su interior aproximadamente 11440 semillas de *cannabis* con diferentes nombres, 18 plantines de marihuana en estado vegetal, 22 tubos plásticos y 4 bolsas transparentes con sustancia vegetal en su interior".

También en la Avenida Gaona nro. 1736, de Ramos Mejía "...Se procedió al secuestro -entre otros elementos de importancia menor- de: un manual para producir *cannabis*, un pasaporte chileno y otro argentino (ambos a nombre de Milena Jara Rojas)..." ; a ello se adicionaron otros elementos detallados en la sentencia.

Por fin, se allanaron los domicilios de la calle María Pita nro. 2487 -Rafael Castillo- y el local comercial de la calle San Lorenzo nro. 2122 -Villa Ballester-, donde se encontraron elementos de menor importancia.

Luego, sobre la base del examen sometido a escrutinio de los jueces, el *a quo* concluyó que: "...las siete personas aquí imputadas, de manera organizada, han llevado a cabo actividades de comercio con plantas y semillas de marihuana de alta potencialidad utilizables para producir estupefacientes, teniendo como centro de operaciones el domicilio sito en la calle Urdaneta s/n de Isidro Casanova, partido de La Matanza, lugar donde se incautó la mayor cantidad de material ilícito como así también otros elementos utilizados para llevar a cabo dicha actividad, a la vez que se encontraron dispositivos informáticos a través de los cuales se efectuaban las publicaciones en distintas páginas de internet para captar

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

clientes interesados en la compra de semillas, tal como ha quedado demostrado".

Además se destacó en orden al material estupefaciente secuestrado que: "... el informe pericial, identificado bajo el n° 92835, elaborado por el Gabinete Químico de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, obrante a fs. 994/998, permitió establecer que las muestras de semillas incautadas presentaban características morfológicas similares a la especie 'cannabis sativa' -marihuana-, determinándose en la mayoría de los casos una capacidad germinativa que oscila entre el 100 y el 75 por ciento, otras con una posibilidad germinativa del 50 por ciento y algunas pocas con el 0 por ciento". Cabe señalar que en la sentencia se aludió que la totalidad de semillas secuestradas asciende al número de 11.440.

Asimismo se identificó que: "...en las muestras correspondientes a las plantas obtenidas -casi en su totalidad-, se detectó la presencia de 'cannabis sativa', con una capacidad toxicomanígena suficiente para obtener un total de 4082 dosis umbrales".

Por su parte, respecto al inicio de la investigación, los judicantes señalaron que: "...la presente causa tuvo su génesis el día 25 de marzo del año 2019, en virtud del informe presentado por el Centro de Reunión de Información -Zona Oeste- de Gendarmería Nacional ante la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Hurlingham mediante el cual se estableció, a través del buceo efectuado en las páginas de la red social Facebook www.facebook.com/SemillasFem/ y www.facebook.com/ElGranjeroArgentina, que éstas se dedicarían a la comercialización ilegal de semillas para el cultivo de planta de marihuana de alta potencia, y que su distribución se efectuarían en la zona de Morón y Hurlingham, de la Provincia de Buenos Aires".

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

De tal suerte que se evolucionó en el desarrollo de distintas medidas de prueba y un primer dato relevante resultó que: "la empresa Facebook informó que la cuenta <https://www.facebook.com/ElGranjeroArgentina> fue creada el 2 de junio de 2017, con el abonado telefónico +54911-5732-0902, a nombre de Alfredo Urlich, con el correo electrónico: alfredourlich@gmail.com. (fs. 16)" y que "la cuenta www.facebook.com/SemillasFem, se pudo determinar que fue registrada bajo el nombre de Alfredo Gerardo Ursic, el 6 de octubre de 2009, con el correo electrónico merjagu@hotmail.com. (fs. 30)".

El tribunal a quo destacó que en esa cuenta de Facebook el referido Ursic tenía una foto de perfil de un koala, dato que estimó relevante para establecer la titularidad de una línea telefónica en cuya aplicación de *whatsapp* también reunía esa fotografía.

Así también se consultaron los movimientos migratorios del nombrado y surgieron varios viajes a países limítrofes, en concreto "realizó su primer viaje a Chile el 9 de febrero de 2017. Luego, viajó a Uruguay el 24 de abril del mismo año y, a partir de ese momento, comenzó a realizar distintos viajes, principalmente a Chile, y por períodos cortos (fs. 47/49)". También se mencionó el viaje a ese país con fecha de partida 30 de julio y regreso el 2 de agosto del 2017.

De seguido, se refirió que: "...en el año 2018, el nombrado incrementó la frecuencia de sus viajes y su permanencia en el destino y comenzó a viajar acompañado de Luis Carlos Sánchez, DNI N° 22.580.714, en su vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio MOU 686".

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

Por otra banda, se destacó que la prevención centró su pesquisa en otras páginas donde se ofrecía el estupefaciente, en tanto "...los primeros días de marzo de 2019, se compartieron otras páginas de similares características y de reciente creación denominadas 'Buenos Aires Seeds', 'Semas Growshop', 'Xpress Seeds Argentina', 'Aquí Semillas Argentina' y 'Mardel Seed', a través de las cuales se ofrecían semillas de igual o similares características a las exhibidas en las páginas ya informadas en cuanto a su presentación y/o packaging (fs. 37)".

Según resulta, en el contexto de la investigación en las redes: "...se pudo visualizar una fotografía en la cual se 'etiquetó' a otro perfil denominado 'Toto Toto', el cual tenía una fotografía de un león, pudiéndose luego determinar que pertenecía a Alejandro Ariel Muñoz, quien acompañó a Ursic en alguno de sus viajes (fs. 95)". De esta forma también se llegó al perfil de Luis Sánchez y se estableció su domicilio donde se encontró un vehículo de alquiler "taxi" dominio OGZ620 de su titularidad, el cual había sido empleado en uno de los viajes al Uruguay.

Asimismo, mediante tareas de observación se estableció que: "...en diferentes días y horarios, se pudo visualizar en el edificio al que denominaban 'la oficina' o 'la mensajería', ubicado en la calle Rafael Urdaneta sin número catastral visible, entre las calles Tomas A. Edison y M. Esquirol, localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, a Alejandro Ariel Muñoz (alias 'Toto'), a Maximiliano Alberto Sánchez (alias 'Maxi') y, eventualmente, a Omar González, Luis Sánchez y a su hermano Guillermo Sánchez, con el presunto fin de retirar semillas de marihuana para su posterior entrega en el Gran Buenos Aires".

En base al desenvolvimiento de la pesquisa, se dispuso oportunamente la intervención de distintas líneas telefónicas, resultado sobre el que se hará alusión en forma

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

separada al abordar los extremos de censura formulados sobre la valoración probatoria.

De tal suerte que, sentada la plataforma fáctica y las conclusiones arribadas por el tribunal, corresponde ingresar al análisis de los cuestionamientos de los recursos.

-IV-

10°) Que en forma liminar se abordará el planteo sobre el inicio de las actuaciones, por su entidad cardinal respecto del avance del resto de los extremos de agravio.

Las defensas objetaron el origen mismo del proceso, en relación al modo en que se desarrolló la autoridad preventora (Gendarmería Nacional), al estimar que actuaron guiados por una nuda "expedición de pesca". Este punto de cuestionamiento fue introducido en el juicio, de manera que el tribunal tuvo oportunidad de expedirse al respecto.

En la sentencia atacada se explicó que: "...se inició el 25 de marzo de 2019, con el informe presentado al Sr. Jefe del Centro de Reunión de Información 'Zona Oeste' de Gendarmería Nacional por el entonces sargento primero Cristian Ariel Romitti quien, 'en pos de conocer sobre nuevas modalidades delictivas' vinculadas al narcotráfico, a través del buceo realizado en la red social Facebook, pudo observar que los usuarios de las páginas bajo la denominación <https://www.facebook.com/SemillasFem> <https://www.facebook.com/ElGranjeroArgentina> se dedicarían a la venta ilegal de semillas autoflorecentes, idóneas para el cultivo de plantas de marihuana de alta potencia, también conocida como marihuana 'gourmet', en las localidades de Morón y Hurlingham, provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 1/3)".

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

De seguido se tomó una captura de pantalla de la página <https://www.facebook.com/SemillasFem> y se consignaron una serie de datos relativos a la misma.

Luego, se aclaró que: "Si bien el preventor Romitti consignó que dicho informe no configuraba una denuncia formal sino una posible 'noticia criminis', solicitó a su superior que se le diera curso a la investigación, informado a la autoridad judicial correspondiente, y que se evalúe la posibilidad de iniciar una causa judicial 'para profundizar y corroborar la mendacidad o veracidad de la información plasmada' en dicho documento (fs. 3)".

El mentado informe fue elevado a la fiscalía y con fecha 28 de marzo de 2019 se formuló requerimiento de instrucción, en los términos del art. 180 del rito, instándose la acción penal contra los usuarios de los grupos "El Granjero" y "Semillas Fem" de la red social "Facebook" -cuyas identidades resultaban desconocidas hasta el momento- y mediante el cual se solicitaron diversas medidas de prueba.

El expediente fue receptado en el Juzgado Federal actuante y, con motivo de las medidas solicitadas en el requerimiento de instrucción, se dio curso a una serie de tareas investigativas.

También se mencionó en el pronunciamiento que: "el 31 de mayo como el 10 de junio de 2019, el magistrado instructor ordenó la comunicación telefónica del Sr. Actuario del juzgado con el Centro de Información -Zona Oeste- de Gendarmería Nacional a fin de recabar información sobre las diligencias ordenadas en el marco de la presente causa, las cuales -según se informó y se dejó asentado- se encontraban a cargo del sargento primero Romitti y las actuaciones pertinentes serían remitidas a la mayor brevedad posible (fs. 13 y 14)". Luego, aparecen recibidos los primeros informes donde se describían el resultado de las medidas ordenadas.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

De tal suerte, en relación con la nulidad impetrada, el *a quo* refirió que: "...existió por parte del magistrado interviniente y de la fiscalía federal actuante un estricto control y supervisión sobre toda la investigación desde el mismo día en que se inició, seguido de una minuciosa evaluación de cada una de las probanzas que oportunamente se fueron incorporando al expediente".

En efecto; se advirtió que: "...el funcionario de la Gendarmería Nacional, sargento primero Cristian Ariel Romitti, en ejercicio de las funciones de prevención y represión de delitos que le son propias conforme lo establecido en la ley 19.349, tomó conocimiento de una posible infracción a la ley 23.737, confeccionó el informe correspondiente y lo elevó a su superior para que ello fuera puesto en conocimiento de la autoridad judicial (fs. 1/3), lo que así ocurrió mediante oficio que fue recibido en la fiscalía federal ese mismo día - 25/03/2019, a las 12.30 horas (fs. 4vta.)-, oportunidad en la cual su titular adoptó las medidas del caso (fs. 5) para luego formular el correspondiente requerimiento de instrucción en los términos del art. 180 del C.P.P.N., instando la acción penal y solicitando al juez la producción de las medidas que estimó pertinentes (fs. 6/7)".

En orden a lo que las defensas caracterizaron como una "excursión de pesca", se explicó el contexto en el cual tuvo lugar la investigación, como también las herramientas con que cuenta la prevención, señalándose que: "... desde la década de los 2000 con el avance tecnológico, con las comunicaciones transnacionales y con las diferentes modalidades del ciber crimen las fuerzas de seguridad comenzaron a realizar diferentes actos de prevención propios de sus capacidades

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

específicas. Es ese sentido, entender que se trataría de una acción ilegal la pesquisa realizada por la prevención, en las redes sociales, sería desconocer esas aptitudes”.

En ese sentido, se destacó que: “El ámbito de comunicaciones de internet es un espacio en el que las fuerzas de seguridad poseen capacidad para patrullar en razón de que las redes sociales tiene la característica, siempre que no se estipule expresamente lo contrario, de la libre publicidad. Es decir que se trata de un espacio que debe ser equiparado a un espacio de carácter público y, como tal, donde se puede cometer actos ilícitos. Cercenar esa capacidad resulta ser fuera de tiempo y entender el mundo desde una perspectiva del siglo pasado”.

Luego se consignó que si bien el magistrado instructor omitió en su primer decreto la orden dirigida a la fuerza de seguridad, tras recibir el requerimiento de instrucción fiscal, estableció que la misma efectivamente se impartió, pues “Ello surge evidente de los decretos subsiguientes, de fs. 13 y 14, en los cuales el magistrado dejó plasmado lo que oportunamente había dispuesto, ordenando que el Actuario se comunique con la oficina preventora a fin de recabar información sobre las diligencias que habían sido ordenadas en el marco del expediente, las cuales -según se informó y se dejó constancia- se encontraban a cargo del sargento primero Romitti y serían elevadas a la mayor brevedad posible”.

De modo que en base a estos fundamentos se descartó que la prevención hubiera incurrido en violación de las garantías constitucionales que gobiernan el proceso penal.

En orden a ello, en lo sustancial, los planteos de nulidad no pueden resultar conducentes, pues en las transcripciones sentenciales que anteceden se evidencia que el juez de grado guardó siempre el control de las tareas investigativas, sin perjuicio de lo cual no se vislumbra, de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

adverso a lo postulado, que conforme a las labores desarrolladas por la prevención se haya incurrido en una intromisión indebida u afectación irreparable a las garantías procesales de los concernidos.

Por lo demás, tampoco encuentra asidero el planteo de la defensa en orden a la omisión de dar curso a otros posibles hechos ilícitos observados por la prevención, en la medida que no se observa que ello configure un agravio para la parte. De tal modo, la censura meramente busca articular un pedido de nulidad por la nulidad misma.

En definitiva, el planteo de invalidez inicial del proceso no puede ser de recibo.

-V-

11°) Que corresponde abordar los puntos de agravio vinculados a la valoración probatoria, en la medida que la sentencia resultó objeto de crítica por parte de las defensas de Alejandro Ariel Muñoz, Mónica Andrea Fauez, Guillermo Patricio Sánchez y Luis Carlos Sánchez.

Se anticipó que del análisis del material probatorio el tribunal de juicio estableció que los encausados se dedicaron desde fecha incierta hasta el 7 de octubre de 2019 a la venta de semillas para el cultivo de *cannabis* con distribución en la Provincia de Buenos Aires.

La oferta de las semillas se realizaba por intermedio de grupos y perfiles de *Facebook* denominados "SemillasFem" y "ElGranjeroArgentina", en tanto los pedidos se enviaban por correo postal o en forma personal.

Además, en la pieza sentencial se justipreció que: "... las conductas de los acusados también se encuentran plenamente acreditadas en base a las conversaciones telefónicas

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

registradas en los distintos abonados intervenidos, en las cuales hicieron referencia a la venta, fraccionamiento, traslado y entrega del material ilícito que comercializaban, pactando diferentes actividades vinculadas a la actividad ilícita desplegada”.

De tal suerte, a partir de ese elemento de prueba se aseveró “...la existencia de una asociación criminal, encabezada por Alfredo Gerardo Ursic, quien impartía las ordenes, secundado por Alejandro Ariel Muñoz, alias ‘Toto’, con Maximiliano Sánchez, quien cumplía la función de vender las semillas desde la oficina ubicada en la calle Urdaneta de Isidro Casanova y/o desde su domicilio particular, con Luis Sánchez, Guillermo Sánchez y Omar Iván González, quienes ejercían la función de entregar en la Ciudad de Buenos Aires y en distintos puntos del conurbano la sustancia ilícita y, finalmente, con Mónica Andrea Fauez, que se ocupaba de la venta de dicho material y de planificar su distribución y entrega”.

También desde otro plan, el tribunal destacó el resultado de los allanamientos, extremo al cual cabe *supra* remitir.

Por fin, se estableció que el encausado Ursic era quien tomaba las decisiones y dirigía el emprendimiento.

De seguido se considerará separadamente la situación de cada uno de los encartados, que formularon críticas al modo en que se analizó la prueba colectada.

12°) Que, respecto de la situación de Ariel Alejandro Muñoz, cabe acudir al material probatorio relevado en la sentencia.

En concreto, surge la identificación del rol de Muñoz, alias “Toto”, en los hechos sometidos a examen, en una conversación mantenida entre Luis y Guillermo Sánchez, donde refieren: “...Guillermo: Si pero Toto no tiene nada que ver ahí el que manda es el otro o no?; Luis: Si, pero Toto también





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

decide Toto; Guillermo: ¿Cómo?; Luis: Toto también decide, si a Toto no le gusta, dice no, no" (llamada 15, CD 28, del 2/8/19)".

Así también se aludió a una serie de diálogos entre Muñoz y Luis Sánchez, ocurridos el 16 de septiembre de 2019 "en orden a los tipos de semilla de marihuana que comercializaba la organización y a las ganancias en dinero que obtenían a raíz de tal actividad ilícita" y otra mantenida unos días después "relacionada a una entrega de semillas de marihuana que haría Sánchez".

Desde otro plano, en la pieza sentencial se consignó que el referido había realizado un viaje junto con Ursic, a quien se le adjudicaron numerosos movimientos migratorios entre Chile y Uruguay, aunque este extremo no fue contemplado por la acusación. Así se afirmó que: "...el 2 de septiembre de ese año -2019-, Ursic viajó a Uruguay acompañado de Alejandro Ariel Muñoz (alias 'Toto') y de Omar González, DNI N° 31.424.258, domiciliado en la calle Noble nro. 1238, Virrey del Pino, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 192), utilizando para ello el vehículo con dominio DWI 959".

A todo ello se sumó que en ese domicilio se incautaron 48 semillas de *cannabis*, tal como quedó consignado en otro apartado del presente sufragio.

A más, cabe atender que en el descargo realizado por el imputado González, éste identificó a Muñoz como la "mano derecha" de Ursic, circunstancia que coincide con la información que surge de la conversación mantenida entre los hermanos Luis y Guillermo Sánchez, quienes también le adjudicaban un rol protagónico.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

Si bien es cierto, tal como afirma la defensa, que el a quo al analizar la situación particular de Muñoz detalló que no había declarado en oportunidad de su indagatoria cuando en verdad lo hizo durante el juicio, toda vez que sus dichos quedaron consignados en la sentencia, se asume que fueron oídos por el tribunal. Además, las cuestiones señaladas por el defensor a este respecto tampoco permiten conmovir el resto del cuadro cargoso detallado.

Luego, en punto a que se aunaron escasas conversaciones telefónicas atinentes a Muñoz, más allá de los motivos por los cuales tuvo lugar esa circunstancia, aquellas sometidas a examen por los sentenciantes lucen por demás elocuentes.

Si a ello se suman los otros datos relevantes ya enunciados y los elementos secuestrados en su domicilio, donde fueron habidas semillas, no caben dudas sobre su intervención en la actividad.

13°) Que, respecto de Luis Carlos Sánchez el a quo oyó su descargo, en el sentido que explicó que se desempeñaba como taxista e identificó a la cabeza de la organización al referido Ursic, quien junto con Muñoz le entregaba los paquetes para distribuir. Ello además de conocer al resto de los imputados.

Se justipreció a su respecto "...el gran cúmulo de conversaciones ya analizadas en las cuales Luis Sánchez hablaba con diversas personas, entre ellas Muñoz ('Toto'), Mónica Fauez y su hermano Guillermo Sánchez, haciendo referencia específica a las marcas de las semillas de marihuana que repartía y a su labor que ya ha sido descripta, a todo lo cual me remito".

Así también que: "...Luis Sánchez fue visto en la 'oficina' de la calle Urdaneta, que mantenía contacto con todos los demás intervinientes en la organización, como así también que tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de las

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

sustancias que trasladaba -tal como se desprende de las llamadas interceptadas, en especial de aquella asentada a fs. 96 del legajo de escuchas correspondientes al abonado 11-5143-3496)".

Otro dato relevante resultó que: "En su domicilio también se secuestraron semillas de marihuana y una importante suma de dinero en efectivo...".

14°) Que la situación de Mónica Andrea Faez y Guillermo Patricio Sánchez fue atendida en forma conjunta, partiendo de sus versiones oídas y se asumió que: "...los dichos del matrimonio Sánchez-Faez resultan inverosímiles en lo que respecta al supuesto desconocimiento del material ilícito que manejaban y a que no tenían relación con el resto de los investigados, toda vez que -tal como se señaló en el punto anterior, al que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias-, no son compatibles con los diálogos telefónicos recogidos a lo largo del expediente, ni tampoco con el sentido común".

Por cierto, el órgano de juicio relevó que: "Existen diversos diálogos entre ambos en los que señalan que van a pasar por la 'oficina' de 'Alfredo', no otro que Ursic, y donde mencionan específicamente a 'Toto', como así también, fue constatado por las tareas de inteligencia y por las propias conversaciones que concurrían a la 'oficina' donde se desarrollaban las actividades ilícitas referidas, lo que permite aseverar que ambos tenían conocimiento de lo que allí sucedía y se dedicaban a la captación de potenciales clientes a través de las páginas de internet y a la entrega de los sobres con semillas de marihuana, a fin de obtener un rédito económico relevante".

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

Además "...en el domicilio del matrimonio se incautaron *blister* con semillas de marihuana, estampillas, folletos, un instructivo básico de cultivo, anotaciones de interés y dinero en efectivo, entre otras cosas, lo que refuerza su intervención en la empresa criminal".

15°) Que la defensa de Luis y Guillermo Sánchez y Mónica Faez realizó una serie de críticas comunes a sus asistidos.

En primer término, respecto de la calidad de las semillas comercializadas, cabe atender a las conclusiones del peritaje del material secuestrado, el cual dio cuenta de la potencialidad germinativa de las semillas y demás datos trascendentes.

De seguido, en orden a que dicho examen no había arrojado certeza respecto a que las semillas fueran de *cannabis* sativa, se observa que la crítica toma para su agravio la literalidad de la semántica empleada en los resultados del estudio, mas no hay asidero en los elementos de cargo sometidos a juicio. En este aspecto cabe atender que no sólo el informe así lo señala, sino que además el comercio de semillas de *cannabis* quedó demostrado con los numerosos elementos de prueba *supra* enunciados en la sentencia.

Por estos motivos, corresponde rechazar el planteo incoado.

16°) Que -en definitiva- de cuanto precede y conforme los elementos destacados, la decisión cuenta en el plano descripto con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Ello así, por cuanto en la sentencia se plasmaron un conjunto de razonamientos integrados por deducciones e inducciones que, en tanto juicios, reflejan el trabajo intelectual de los magistrados intervinientes, quienes

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

efectuaron sobre estos extremos de censura un estudio crítico de las cuestiones planteadas por los justiciables, sus pruebas y alegatos. Ello da cuenta de la labor llevada a cabo por el tribunal, a fin de demostrar a través de su fundamentación, que ha llegado a la convicción de la materialidad ilícita, como así también las razones por las que descartó los argumentos defensistas sobre el punto.

En efecto; toda la concatenación de elementos que permitió recrear la intervención ilícita en los sucesos históricos en cuestión fue efectuada bajo pautas de razonabilidad y de acuerdo con las reglas que impone el digesto ritual.

Como se señaló, se analizaron y contrapusieron - dentro del marco de la sana crítica- las pruebas, las acusaciones y los descargos, y no se advierte sobre este extremo una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución de la hipótesis ilícita en trato.

En estas condiciones, cabe concluir que en este terreno el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

Sobre el particular, conviene recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

(Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el *sub lite*.

Por estos motivos, los cuestionamientos que han sido evaluados en este segmento no pueden ser de recibo.

-VI-

17º) Que corresponde examinar los agravios orientados a la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos de la tipificación adoptada, esto es, tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y comercio con plantas o semillas, utilizables para producir estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada.

Los planteos introducidos en esta instancia ya habían sido incorporados en la etapa de los alegatos, de modo que los judicantes tuvieron oportunidad de expedirse sobre el punto.

Así, respecto a los argumentos ensayados con relación al bien jurídico salud pública, se expresó en la sentencia que: "...se pone en riesgo con la existencia misma de la semilla o plantación en cantidades y calidades suficientes como para que pueda ser considerada un eslabón más del tráfico ilícito de estupefacientes, pues ese riesgo consiste justamente en que, sin las plantas o las materias primas, resultaría imposible la existencia de la droga".

Luego, explicitaron los judicantes que: "...más allá de los cambios introducidos en la legislación respecto de la siembra y cultivo de plantas de *cannabis* [...] conforme la prueba rendida en el juicio, las conductas de los imputados trascendieron su esfera de intimidad y la de sus familiar y/o amigos...".

Así también se mencionó que: "...la actividad en cuestión, aun hoy en día, como cualquier otra que involucre la salud pública, se encuentra fiscalizada por las autoridades sanitarias que cuentan con idoneidad en la materia y que el legislador decidió mantener la prohibición de esta conducta en

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

manos de los particulares, en las condiciones en que lo establece el art. 5 ya mencionado".

El *a quo* aseveró que: "...el Estado expresamente se ha reservado la aprobación de cada una de las instituciones tanto públicas como privadas que podrán experimentar y producir esa clase de productos, como así también proveer a los eventuales autorizados al auto cultivo de las materias primas respectivas".

18°) Que, reunidos los argumentos desarrollados por los sentenciantes, cabe adelantar que los cuestionamientos introducidos por los casacionistas no podrán tener favorable acogida respecto a este pasaje.

Liminarmente, se debe puntualizar que la formulación del art. 5° inc. "d" de la ley n° 23.737 prevé la conducta de quien sin autorización o con destino ilegítimo "comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte".

En cuanto atañe a la caracterización del sujeto activo que comparten las conductas que se describen en el tipo, se alude doctrinalmente que: "El texto legal hace referencia al que sin autorización o con destino ilegítimo realice alguna de las conductas que se enumeran en los incisos siguientes", en tanto el autor de estos delitos puede ser: "d.1) Cualquier persona que carezca de permisión por parte de la autoridad pública para realizar alguna actividad vinculada con estupefacientes o elementos para producirlos, en cuyo caso la ley reputa que -sin excepción- es ilícita cualquiera de las conductas que menciona este art. 5°. d.2) Alguien que cuente

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

con una autorización de tal especie (que debe derivar de las leyes 17.818 -art.2° y conchs.- en relación a los estupefacientes y 19.303 -art. 2° y conchs.- respecto de los psicotrópicos) pero la utilice con destino ilegítimo [...]. Esa autorización indica que se trata de una actividad lícita cuando se realiza dentro del marco en el que fue otorgada. Es sólo en este segundo supuesto que cobra relevancia la mención al destino ilegítimo que efectúa la ley al inicio del art. 5°, que fue definido como un abuso en el derecho, por contrariar los fines que se tuvieron en cuenta al concederlo; por ejemplo, intereses médicos o científicos. En estos casos, el tipo subjetivo de las distintas figuras delictivas que se describirán a continuación se integra además con el conocimiento de que se realiza una actividad ajena a la establecida por la autorización..." (Vid. D'Alessio, Andrés J. (dir.), Divito, Mauro A. (coord.), "Código Penal de la Nación comentado y anotado", t. III, 2da. ed., Buenos Aires, 2009, p.1025/1026).

También se predica respecto de los elementos típicos que los incs. "c" y "d" del enunciado "reprimen las acciones de comercializar, tener con fines de comercializar, distribuir, dar en pago, almacenar y transportar [...] el inciso d) respecto de las plantas o semillas utilizables para producir estupefacientes"; en tanto, en atención a estos elementos, se refiere que: "... comerciar requiere una actividad habitual de compra, venta o permita de esos objetos; ya sea al por mayor o al menudeo, en el interior del país o en el extranjero..." (ob. cit. p. 1034/1035).

En lo atingente al concepto "semillas", se denota que estas "son las partes del fruto de las plantas, capaces de germinar, y serán las que, una vez sembradas, den lugar a las plantas del género *cannabis*, arbusto de coca y adormidera. Debe tratarse de semillas utilizables para producir estupefacientes. Cualquier especie de semilla del género

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

cannabis formará parte del objeto de este delito..." (ob cit. p.1027).

Luego, para determinar la categoría "estupefaciente", el actual art. 77 del CP remite a las listas elaboradas por el Poder Ejecutivo Nacional. En ese aspecto, al momento del hecho en estudio se encontraba vigente el decreto n° 722/1991 con las modificaciones introducidas por el decreto n° 69/2017, el cual incorporaba las semillas de *cannabis*.

Por lo demás, existe consenso doctrinario en orden a que en el plano subjetivo la previsión legal exige el dolo, en tanto "envuelve todo un tramado de operaciones, acciones y conductas que se vinculan con la manipulación de las drogas desde el cultivo y siembra hasta su producción, elaboración y colocación final en el mercado del consumo", por lo que "... implica todas las fases posibles de acciones que tienen un contenido natural vinculado al comercio de drogas que el legislador incluyó dentro del art. 5° de la Ley de Estupefacientes" (Caparelli, Facundo L., en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl (dir.), "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Estupefacientes", Tomo 14 A, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 341).

-VII-

19°) Que, sentado cuanto precede, no puede dejar de valorarse sintéticamente la transformación normativa sobre la materia, en tanto reguló el libre acceso al *cannabis* para ciertos sujetos y bajo determinados requerimientos.

En esta dirección, debe evocarse que la ley n° 27.350, aprobada por unanimidad desde la primera sesión parlamentaria del año 2017, estableció la investigación médica

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

y científica del uso medicinal de la planta de *cannabis* y sus derivados. La norma dispuso que diversos organismos del Estado Nacional fueran convocados para articular su puesta en práctica. Así, los primeros dispositivos que la regularon (decreto n° 738/2017 y resolución n° 1537-E/2017) pusieron en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación la creación de un programa de investigación en la materia.

Sin embargo, de acuerdo con esa reglamentación, el acceso al aceite de *cannabis* y sus derivados resultaba sumamente restrictivo, toda vez que -entre otros extremos- solo podían acceder quienes se incorporasen a los protocolos de investigación y, además, aparecía económicamente excluyente. Recién el decreto n° 883/2020 -de acuerdo al auténtico espíritu de la ley- estableció la posibilidad de obtener autorizaciones estatales más amplias para el cultivo de la planta de *cannabis* con fines terapéuticos y reguló en su artículo 8°, el Registro del Programa de *Cannabis* ("REPROCANN") creado por ley, relativo a pacientes que cultivan dicha planta con fines medicinales para sí, a través de una tercera persona o de una organización civil.

Se clausuró así una etapa en la que a pesar del reconocimiento legal del uso de *cannabis* en favor de la salud, las personas usuarias no tenían acceso regular ni a semillas, ni a plantas, ni a productos nacionales habilitados.

Al efecto, fue convocado el INASE para "regular las condiciones de producción, difusión, manejo y acondicionamiento de los órganos de propagación de esta especie a efectos de permitir la trazabilidad de los productos vegetales" (<https://www.argentina.gob.ar/inase/cultivo-de-cannabis>).

En ese contexto, la resolución del INASE n° 59/2019 (28/2/2019) dispuso que: "No se podrá realizar ninguna actividad de producción, difusión, manejo, acondicionamiento e importación sin la previa autorización del Instituto Nacional

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

de Semillas (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Gobierno de Agroindustria del Ministerio de Producción y Trabajo".

También la resolución del INASE n° 260/2022 (23/6/2022) permite comercializar semillas u órganos de propagación (plantín y/o esqueje enraizado) de cannabis sativa L (CAÑAMO). Empero, solo se pueden vender las variedades inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares (RNC) del INASE y, además, puede hacerlo quien figure en el Registro Nacional de Fiscalización y Comercio de Semillas (RNFyCS).

Cabe asimismo atender que el Ministerio de Salud nacional dictó la resolución n° 800/2021 (B.O. 12/3/2021), a través de la cual se aprobó el denominado "Sistema de Registro del Programa de Cannabis" y los "Rangos Permitidos de Cultivo". Luego con la sanción de la resolución n° 673/2022 (B.O. 29/3/2022) se sustituyeron los anexos II y III de la resolución n° 800/2021 y se aprobó como anexo IV los "Rangos Permitidos de Cultivo para Organizaciones No Gubernamentales". Esta última fue reemplazada por la resolución n° 782/2022 (B.O. 11/4/2022) que estableció nuevas directivas vinculadas con los rangos máximos para el autocultivo de cannabis, tanto por personas físicas como por entidades y con el consentimiento informado para los tratamientos con aceite de cannabis.

Por fin, se sancionó en 2022 la ley n° 27.669, cuyo objeto es establecer el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional de la planta de cannabis, sus semillas y derivados para el uso medicinal, incluyendo la investigación científica y el uso industrial, aunque -se aclara- quedan excluidos del marco regulatorio de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

dicha ley los cultivos y proyectos autorizados por la ley n° 27.350.

En el texto de esta norma se establece en qué consisten las sustancias psicoactivas, la planta de *cannabis*, sus productos derivados y cáñamo. Así, respecto de la definición de estupefacientes señala: "Son las sustancias incluidas en la lista del anexo I [...] y a las sustancias incluidas en los grupos químicos de la lista del anexo II identificados [...], ambos integrantes del decreto 560 de fecha 14 de agosto 2019; **cuando se realice cualquiera de las actividades enunciadas en los artículos 1°, 8° y 12 de la presente ley sin la debida autorización estatal previa, en las condiciones fijadas en la presente y en su reglamentación**" (el resaltado no es del original).

De seguido, el art. 3° reza que: "En tanto, **los cultivos autorizados** dentro del marco regulatorio habilitado para la investigación médica y científica de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor **de la planta de *cannabis* y sus derivados previstos en la ley 27.350 y el *cannabis* psicoactivo y derivados contemplados en los artículos 1°, 8°, 12 y 25 de la presente, siempre que cuenten con la debida autorización estatal previa, no se considerarán estupefacientes a los fines de la ley penal**" (el destacado no es del original).

De tal suerte, la ley n° 27.669 creó la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del *Cannabis* Medicinal (ARICCAME) como organismo que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo, cuya función resulta reglar, controlar y emitir autorizaciones administrativas con respecto al uso de semillas de la planta de *cannabis*, del *cannabis* y sus derivados, en el contexto de la cadena de producción con dichas sustancias.

Así también se indicó que: "Respecto de las semillas, el Instituto Nacional de Semillas (INASE), organismo

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en su condición de regulador de las condiciones de la producción, difusión, manejo y acondicionamiento de los órganos de propagación de esta especie, dictará las normas complementarias que permitan la trazabilidad de los productos vegetales, conforme lo dispuesto en el decreto 883 de fecha 11 de noviembre de 2020".

Por consecuencia, quedó establecido que: la agencia regulatoria de la industria del cáñamo y del cannabis medicinal (ARICCAME) regulará y controlará el almacenamiento, fraccionamiento, transporte, distribución, trazabilidad y el uso de las semillas de la planta de *cannabis*, del *cannabis* y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales, de manera coordinada con el Ministerio de Desarrollo Productivo; el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad; el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología (ANMAT); el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); el Instituto Nacional de Semillas (INASE); el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); el Instituto nacional de tecnología industrial (INTI); la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP); y los restantes organismos públicos con competencia específica en la materia".

Esta ley fue reglamentada por el decreto n° 405/2023, el cual insta al efectivo funcionamiento del "ARICCAME" para la gestión de las autorizaciones a fin de la producción y comercialización. Esta última es la autoridad de aplicación en

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

la materia de *Cannabis* Medicinal y Cañamo Industrial, comenzó a funcionar en virtud del decreto n° 30/2023.

Finalmente, en virtud del art. 1° del decreto n° 405/23 (vigente desde agosto del 2023), que reglamenta la ley n° 27.669, se permite a todos los proyectos autorizados para el cultivo de *cannabis* en el marco de la ley n° 27.350 ajustar sus permisos para alinearse con las disposiciones actuales. Este ajuste facilita el acceso a las licencias de producción y comercialización de la planta de *cannabis*. También se establece un régimen simplificado para este proceso, aplicable tanto a individuos como a organizaciones, buscando adaptar las autorizaciones existentes a los requisitos actualizados.

20°) Que del análisis sobre la sucesión normativa nacional atinente a la materia luce evidente que se trata de un ámbito en transformación, que está sujeto a modernas, permanentes y vertiginosas modificaciones, desde donde operará la demarcación entre el núcleo de la prohibición y la legalidad de las conductas tal las sometidas a inspección.

En ese plano, los casacionistas sostuvieron que al momento del hecho, el cual coincide con la vigencia de la ley n° 23.750, se admitía el uso de *cannabis* con fines terapéuticos, no obstante no se había reglamentado su acceso, situación que ocurrió con posterioridad. En base a ello, alegaron que: "no resulta admisible [...] que la consecuencia de dicha situación de hecho originada en un incumplimiento estatal se traduzca en la criminalización de quienes satisfacen ese derecho por sí mismos o lo hacen por terceros".

Empero, la deficiencia en implementar la logística administrativa necesaria para proveer el acceso al aceite de *cannabis* -por motivos de salud-, no implicó automáticamente, tal se pretende, que la venta de semillas resulte lícita por la mera circunstancia de existir legítimos usuarios.

Mas, cabe atender, por un lado, que la línea de tiempo establecida en la plataforma fáctica se fijó desde

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

fecha incierta hasta el 7 de octubre de 2019 y, de otra parte, que la normativa vigente hacia ese momento preveía siempre la autorización del INASE para comercializar semillas.

Por cierto, el hecho de que desde la ley n° 27.350 se haya autorizado el uso de *cannabis* con fines terapéuticos no implica, aún a la fecha, la lisa y llana atipicidad de las conductas analizadas en el *sub examine* como postulan los recurrentes.

En este sentido, menester es destacar que en la normativa vigente expresamente se puntualiza que la condición para que las semillas de *cannabis* y su comercio, así como la planta en sí misma, no sean considerados estupefacientes (teniendo en cuenta que siguen estando contemplados en el decreto n° 560/2019) es reunir la debida autorización, de acuerdo con los trámites administrativos correspondientes, que permiten el contralor de parte del Estado, tal como ocurre con cualquier actividad de estas características vinculadas a la salud pública y sujetas a su regulación.

21°) Que, en la dirección señalada, en lo atingente a los elementos del tipo objetivo, en base al análisis del texto de la ley n° 27.669, tampoco la evolución legislativa en la materia implica necesariamente considerar a la semilla de *cannabis* como un elemento excluido de la categoría "estupefaciente".

Así es, además de las cuestiones aludidas, ello aparece reafirmado por el Alto Tribunal en el invocado precedente "Macamé" (Fallos: 345:549), donde se destacó que la sanción de la mentada ley n° 27.350 no conllevó que el comercio de semillas de *cannabis* dejara de considerarse ilícito.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

Merece destacarse que el mismo versó sobre una acción de amparo (formulada por la asociación civil "Macame" y sus representantes por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad) para que se declarase la inconstitucionalidad del artículo 7° de la ley n° 27.350, en cuanto condicionaba el acceso gratuito del aceite de *cannabis* y sus derivados a la inscripción en un programa estatal de investigación experimental.

A su vez, también se había planteado la inconstitucionalidad del artículo 5° -incisos a, e y dos últimos párrafos- y del artículo 14 -segundo párrafo- de la ley n° 23.737, así como de toda otra norma que prohibiera el autocultivo para consumo medicinal de los menores a cargo.

Al respecto, cabe advertir que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró admisible el recurso extraordinario, confirmó la decisión apelada y no hizo lugar a los planteos de inconstitucionalidad articulados, no dejó de aconsejar a los organismos involucrados en la materia que hicieran lo necesario para permitir el acceso al estupefaciente a las personas autorizadas.

En orden a esos extremos, el cintero tribunal sostuvo que: "las recurrentes cuestionaron la validez del artículo 5°, inciso a, de la ley 23.737 en cuanto consagra la exigencia legal de la autorización previa para el cultivo -como línea divisora entre lo punible y lo no punible-, resulta necesario aclarar que lo aquí resuelto no implica adoptar posición con respecto al supuesto de quien ha sido imputado penalmente por cultivar *cannabis* con fines medicinales sin contar con esa previa autorización. Ello con más razón, aun cuando el invocado estándar jurisprudencial del precedente 'Arriola' depende en su razonamiento de las circunstancias fácticas de cada caso en concreto".

Nótese que en el precedente se memoró que: "la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por ley 24.072 y ratificada el 28 de junio de 1993, estipula el deber de tipificar como delito el cultivo de la planta de *cannabis* con el objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971 (artículo 3°) y prevé que cada Estado parte, salvaguardando los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de *cannabis*, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio (artículo 14.2)".

A continuación, se refirió que: "De las normas internacionales antes reseñadas se desprende en forma incontestable el deber estatal de tipificar como delito el cultivo de la planta de *cannabis* con el objeto de producir estupefacientes en forma contraria a lo dispuesto en la Convención de 1961, la que, a su vez, establece que el Estado puede autorizar dicho cultivo con fines médicos o científicos mediante la intervención previa de un organismo oficial pertinente que fije los concretos términos y alcances de esta autorización. **La necesidad del Estado de articular ambas potestades -permitir el uso medicinal del *cannabis* y perseguir el tráfico ilícito de estupefacientes- justifica el control estatal del autocultivo medicinal**" (el destacado no es del original).

Además, en punto a las cuestiones traídas a examen, se aseveró que: "...las razones de salud y seguridad públicas involucradas resultan suficientes para justificar que el Estado expida autorizaciones administrativas en el marco de la ley 27.350 para el autocultivo y la elaboración de productos deri-

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

vados del *cannabis* con fines medicinales. Ello determina, a su vez, que la intervención estatal en esta área no implica una interferencia injustificada en la autonomía personal consagrada en el artículo 19 de la Constitución Nacional”.

De modo que el máximo tribunal analizó la intersección entre las leyes n° 23.737 y n° 27.350 y no alcanzó a deducir una mutación en el bien jurídico atendido en la primera de ellas, como arguyeron los recurrentes, menos aún la simple autorización de la venta.

Dable es destacar que en el supuesto bajo análisis no existe controversia sobre la realización de sucesivos actos de venta de semillas de *cannabis*, para lo cual se había montado una oficina, se empleaban las redes sociales y se contaba con distintas personas encargadas de tomar los pedidos y distribuir los envíos.

Por ende, en las condiciones descriptas, se impone rechazar este extremo de censura.

-VIII-

22°) Que, sentado lo expuesto, corresponde abordar el planteo subsidiario relativo al error de prohibición, por cuanto se alega que la actividad cuestionada fue equivocadamente reputada por los encartados como lícita y con fines compatibles a los contemplados por la ley n° 27.350.

Al respecto, el tribunal de juicio aseveró que: “De acuerdo al marco probatorio analizado precedentemente no caben dudas de que los coprocesados tuvieron cabal noticia de que sus actitudes estaban reñidas con la ley penal”.

Luego que: “El planteo del desconocimiento delictual de sus conductas en modo alguno tiene cabida en la causal de exculpación intentada porque sólo podría haberse atendido en caso tratarse de un error invencible, en que el sujeto no pueda tener la posibilidad de informarse o cuando teniéndola y habiendo hecho uso de los medios idóneos para la información





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

no la logró. Supuestos que en autos han quedado absolutamente descartados...".

Ahora bien; los encausados en sus manifestaciones señalaron que la venta de semillas estaba dirigida a personas que realizaban autocultivo y que el objeto procuraba satisfacer la demanda para consumo medicinal, terapéutico y paliativo, lo que evidencia un propósito legítimo tal pregonaba la normativa vigente a la fecha.

Conforme resulta probado del legajo, en las páginas de *facebook* donde se promocionaba la venta, e incluso de los comentarios de los consumidores, a partir de las características y la cantidad entregada (blíster de hasta 3 semillas), sin perjuicio de las eventuales plantas que podrían germinar desde ellas, se desprende que el único fin alentado era el cultivo personal con designios terapéuticos, por lo que -insisten en reafirmar- la venta de semillas no estaba dirigida a personas u organizaciones que fueran a producir plantas de *cannabis* para su tráfico sino que reunía móviles altruistas.

Nada menos que a ello contribuye la declaración del preventor, la cual fue plasmada en la sentencia, a saber: "... Respecto de las semillas que se ofrecían, refirió que eran semillas pequeñas y que, generalmente, **se ofrecían de a tres, es decir, tres semillas por paquete**, y que se clasificaban con diferentes nombres". Luego, se explayó sobre el tipo de semillas involucradas en las transacciones, las cuales eran conocidas como "creepy" y en concreto refirió que: "se utilizan para consumo personal porque tienen mucha más potencia que otras formas de marihuana". Concluyó que "a su criterio, **por las cantidades que adquirirían, la finalidad de la**

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

mayoría de los compradores de estas semillas era para consumo personal, motivo por el cual no los investigaron" (el destacado no obra en el original).

Esta diferenciación entre la venta de semillas en el caso para el autocultivo orientada a pacientes y la dinámica característica del comercio general de estupefacientes, se destaca del informe de la propia Gendarmería Nacional agregado fs. 55, que coincide con las aseveraciones del preventor, en cuanto nítidamente plasmó: "**estos grupos que consumen 'Creepy' o 'Cripy' se autodenominan 'autocultivadores de cannabis', quienes promueven las supuestas bondades medicinales del uso del cannabis y sus derivados para el tratamiento de diferentes afecciones como la epilepsia, la leucemia y algunos cánceres; basándose que el aceite de cannabis, si bien no es una cura para estos males, sí sería un paliativo...**" (el destacado no es del original).

Por cierto, la exclusiva venta de semillas -mas no de otros productos-, en escasa cantidad, para autocultivo de personas con afecciones a la salud que las adquirirían a efectos de su cura, no apareció desvirtuada de ninguna forma durante la instrucción ni menos por la prueba rendida en el debate.

Antes bien, de acuerdo con los elementos relevados por el a quo e invocados por las partes, resulta además que la venta de semillas se ofertaba abiertamente en distintas plataformas. Ello surge con claridad desde el inicio de la pesquisa, que consistió precisamente en la observación de las páginas facebook "El granjero" y "SemillasFem", a las cuales la prevención accedió en forma libre y desde donde mediante la exhibición de fotografías se ofrecían las semillas.

Según también es dable advertir, en las conversaciones de los incusos transcriptas en la sentencia no se emplea mayormente un lenguaje encriptado, pues se alude a los nombres de las semillas y se menciona su acondicionamiento en sobres de escasa cantidad, aspecto que también cobra

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

relevancia a partir de la venta en forma abierta a través de las distintas plataformas.

En este contexto, no aparecen suficiente ni menos categóricamente descartadas las alegaciones defensasistas, habida cuenta que los extremos relativos al error exculpante vencible no fueron confutados en modo definitivo y permiten introducir -cuanto menos- un estado de duda sobre el grado de comprensión respecto de la ilicitud del obrar atribuido.

A este respecto, los postulados planteados por los perseverantes recurrentes, en particular el núcleo vinculado a la invencibilidad del error de prohibición, deben ser de recibo por imperio del art. 3 del ritual.

Ciertamente, la procedencia de la inculpabilidad formulada debe partir de la no exigencia de la comprensión de la ilicitud, o de la adecuación de la conducta a esa comprensión. Más allá de cualquier fatiga doctrinal improcedente sobre la evitabilidad del error en torno a la zanjada polémica entre la teoría del dolo -y sus modalidades- y la teoría de la culpabilidad, como al siempre mentado juicio de vencibilidad fundado en el agotamiento de la reflexión e información acerca de la antijuridicidad, no puede dejar de aceptarse que: *"en sentido jurídico un error de prohibición no sólo es invencible cuando la formación de dudas era materialmente imposible, sino también cuando el sujeto poseía razones sensatas para suponer el carácter permitido de su hecho, de modo que la actitud hacia el Derecho que se manifiesta en su error no precisa de sanción"* (Cfr. Roxin, Claus, "Derecho penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos la estructura de la teoría del delito", traducción y notas a la 2ª edición alemana de 1994, Diego Manuel Luzón Peña, Miguel

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 880) o, en similares términos, "el error de prohibición es invencible para el Derecho no sólo cuando fuera imposible la formación de dudas, sino también, cuando a pesar de las dudas, el sujeto posea razones sensatas para creer que su conducta está permitida y por tanto con su conducta demuestre una actitud de respeto hacia el Derecho" (Olaizola Nogales, Inés, "El error de prohibición. Especial atención a los criterios para su apreciación y para la determinación de su vencibilidad e invencibilidad", La Ley, Madrid, 2007).

Y en el *sub lite*, un riguroso y estricto escrutinio de los elementos acreditados -en base a un juicio personalizado con ajuste a la condición de los agentes- no impide descartar que hayan obrado en un error indirecto de prohibición, que aparece como inevitable, y que en la especie abarcó aspectos normativos y fácticos, partiendo de generar un riesgo permitido cuando -en realidad- provocaron uno prohibido, desde el equivocado conocimiento acerca del alcance de las conductas autorizadas y aun fomentadas por la normativa vigente.

O en otros términos: de la prueba reunida no deja de resultar tan plausible como verosímil que los encausados obraren en yerro insuperable sobre la licitud de la actividad desarrollada, desde el desconocimiento que estaban contraviniendo el orden jurídico por cuanto se representaron equivocadamente estar habilitados para actuar sobre la base de la relevancia de la aprobación y hasta fomento normativo, de modo de favorecer autocultivos, entre otros fines, para tratamientos terapéuticos.

Para ello, menester es volver a recordar que la actividad evaluada, si se realiza en el marco de legalidad que establecen las leyes n° 27.669 y n° 27.350, junto con sus decretos reglamentarios y normativa de desarrollo, con el permiso administrativo y contralor de las autoridades

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

competentes, se encuentra despenalizada en el país. Así lo reza el art. 3 de la ley n° 27.669, la que establece el Marco Regulatorio para el Desarrollo de la Industria del *Cannabis* Medicinal y el Cáñamo Industrial, en tanto señala que a los fines de dichas normativas el *cannabis* no será considerado estupefaciente.

Es que, desde el marco probatorio acreditado, no debe soslayarse que los agentes pudieron haber obrado confiados en alguno de los sentidos legalmente admitidos, en un ámbito como el del *Cannabis* que ha empezado su transformación normativa y que -como se reseñó- cuenta con un gran dinamismo caracterizado por su naturaleza compleja y cambiante.

Repárese que conforme se reseñó *supra*, en mérito del derrotero normativo, no se contó sino prácticamente hasta 2022 con acceso lícito a semillas, aun cuando se las requiriese para un fin legítimo.

También debe admitirse que el *cannabis* tiene características propias que lo diferencian de otras drogas contraladas por el régimen internacional de fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (cfr. UNODC, Métodos recomendados para la identificación y el análisis del *cannabis* y los productos del *cannabis*. Nueva York: Naciones Unidas, 2010), sobre todo desde que la Comisión de Estupefacientes de la ONU (CND) reconoció sus propiedades medicinales existen indicaciones de que cada vez más países estarán regulando su uso no sólo con fines médicos, sino también aquellos de uso adulto denominados en forma coloquial "recreativos".

Así es; el 12 de diciembre de 2020 la CND votó para eliminar el *cannabis* de la Lista IV de la Convención Única de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

Estupefacientes de 1961, aunque conservándola en el I (63° Período de Sesiones. Reconvened Sixty-third Session. Viena: Naciones Unidas, 2020).

Al hacerlo, la ONU finalmente reconoció el valor terapéutico del *cannabis* con base en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de 2018 (WHO Expert Committee on Drug Dependence, fortieth report. Geneva: World Health Organization; 2018, WHO Technical Report Series, No. 1013).

La OMS había indicado que la inclusión de drogas en ambos listados (I y IV) de la Convención de 1961 está reservada para las sustancias que son particularmente susceptibles de abuso y de producir efectos nocivos, como es particularmente el caso de algunos opioides y de los análogos del fentanilo, considerados especialmente peligrosos.

Adicionalmente, la OMS resaltó que la evidencia científica no demostró que el *cannabis* pudiera producir efectos nocivos similares a los de otras drogas que se encuentran en la lista IV de dicho instrumento y por ello recomendó, entre otras cosas, eliminarlo de esta lista. Además indicó que el *cannabis* puede poseer potencial terapéutico para el tratamiento del dolor y de otras afecciones médicas, como la epilepsia y la espasticidad asociada con la esclerosis múltiple.

Este cambio de perspectiva resulta determinante en favor de un modelo de regulación normativa que tenga por centralidad el derecho a la salud integral de las personas, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 23 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 11 y 12 de la CEDAW), todos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN).

Aunque obvio, cualquier flexibilización no implica evitar la punición de conductas delictivas graves, tales como

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

la participación en un grupo organizado o en actividades internacionales; el recurso a la violencia o el empleo de armas; que el infractor ocupe un cargo público con el que se relacione el delito; la victimización o utilización de menores de edad; o que el delito se haya cometido en instituciones educativas o en centros asistenciales -todas ajenas a la especie-, las cuales deben ser abordadas desde el régimen de control de drogas ilícitas emergente de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país (Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988).

Con todo, deviene pertinente recordar que el Derecho Internacional de Derechos Humanos resulta jerárquicamente superior a las convenciones sobre drogas ilícitas (*Vid.* UNODC. Informe Mundial sobre las Drogas 2013. Nueva York: Naciones Unidas, 2013; Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/65/25, 6 de agosto de 2010), ello sin perjuicio de la cláusula de salvaguarda del art. 3 de la Convención de 1988, que comienza con la expresión "a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico" y la incorporación de un segundo párrafo para tratar específicamente la posesión, el cultivo y la adquisición para uso personal.

Como se señaló, en el avance regulatorio a nivel nacional, además de la normativa de aplicación descripta en los considerandos precedentes, no pueden desconocerse las reglas de implementación abordadas desde las autoridades

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

nacionales a cargo de las fuerzas de seguridad federales. Así, la Subsecretaria de Intervención Federal, dependiente del Ministerio de Seguridad, en cumplimiento de la Ley N° 24.059 (Ley de Seguridad interior) ha elaborado un manual perteneciente a la Colección Capacitar en Seguridad, titulado "Cannabis Medicinal y sus Derivados: Actualización de criterios para una intervención policial acorde a las nuevas normativas", cuya intención es brindar un panorama de los cambios que traen aparejados las nuevas normativas sobre el cannabis medicinal y sus derivados y promover prácticas operativas para reducir los conflictos que puedan aparecer **"hasta que las nuevas acciones y marcos normativos se asienten"** (el destacado no obra en el original).

Es que también se abrió paso una producción jurisprudencial -inclusive casatoria- de interpretación progresiva. Sin procurarse homologación con el *factum* en trato, baste reparar en los siguientes enunciados sentenciales: "La irrupción de la ley 27.350 introduce un mensaje contrafáctico: la cannabis no siempre es mala, no siempre es droga. Porque hay utilizaciones de ella y de sus derivados que lejos de provocar dañosidad en la salud humana pueden protegerla, remitiendo algunas patologías, o calmando sus síntomas" (Tribunal Oral Federal de Paraná, "BERNARDI, Matías s/ Inf. Ley 23.737", causa FPA 11010080/2013 /TO1, rta. 01.09.2021, pronunciamiento de la jueza Lilia Carnero); "La ilegalidad del cultivo de cannabis para los particulares, así como la guarda de semillas, sigue subsistente. Pero existen dos órdenes de antijuridicidad que se presentan con distinta intensidad. No todo lo antijurídico lo es respecto del derecho penal" (Tribunal Oral Federal de Jujuy, causa n° FSA 3273/2017/TO1 caratulada: "GAGO, ESTEBAN DANIEL y LOPEZ, RODOLFO GABRIEL S/INFRACCION LEY 23.737", rta. 03.12.2019, voto de los jueces Mario Juárez Almaraz y Abel Flemming); "los usuarios habrían tenido que tomar un rol activo y llevar a

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

cabo la práctica de autocultivo (creándose, a su vez, redes y organizaciones que ya gozaban de reconocimiento jurídico y legitimación social), asumiendo incluso el riesgo de ser condenados por la norma penal vigente" (Sala I, causa n° FSA 3273/2017/T01/CFC1, caratulada: "Gago, Esteban Daniel y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2303/21, rta. 9/12/2021, voto del juez Petrone); "el Estado argentino se ha encargado de bifurcar sus objetivos respecto del cannabis. Por un lado, aquellos que intervengan en cualquier estadio de la cadena productiva, incluyendo la comercialización, sin tener un destino medicinal, serán pasibles de que sus conductas encuadren en lo previsto en la ley 23.737. Por el contrario, aquellas personas (físicas o jurídicas) que participen de dicha cadena pero con destino medicinal o terapéutico se encuentran amparados por las leyes 27.350 y 27.669 y sus respectivos reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes" (Sala IV, causa n° FCB 15621/2018/12/CFC1, caratulada: "TORANZO GIL, Paola Jordana s/recurso de casación", reg. n° 1674/22.4, rta. 6/12/2022, voto del juez Hornos).

Así, claramente, se está frente a un supuesto donde la evolución jurídica en la materia y la admisión de que el consumo de *cannabis* involucra un uso beneficioso en el contexto de tratamientos médicos, terapéuticos y paliativos, devienen elementos que autorizan a inferir -mínimamente, con anclaje en el art. 3 CPPN- que los imputados pudieron entender equivocada e inevitablemente que la conducta endilgada no resultaba constitutiva de un injusto penal.

Esta duda probatoria de ningún modo conlleva el reconocimiento de la licitud del obrar y su grado de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

incompatibilidad con el régimen legal vigente, a partir de donde llevan privados de su libertad 4 años y 6 meses a la fecha. Empero, en las especificidades del *sub lite*, se verifica el déficit que arroja el origen mismo de la pesquisa, cuando de inicio se comprobó en modo fehaciente que las semillas vendidas por internet estaban dirigidas al autocultivo, también con fines terapéuticos, en tanto por ello siquiera se identificó a comprador alguno.

Es menester recalcar en este estadio que con toda la prueba recogida no logró refutarse el aserto de los encausados en orden a que la venta de semillas en pequeñas cantidades no estuviera centrada en la finalidad curativa, lejos de cualquier cadena de producción y comercialización de estupefacientes, de consuno al errado conocimiento de la habilitación del régimen de aplicación, por lo que gobierna este extremo el apotegma *in dubio pro reo* derivado del principio constitucional de inocencia (art. 18 CN).

Sobre el extremo, deviene oportuno evocar que la sentencia de condena exige certeza positiva sobre todos los elementos de la imputación penal y, a falta de ella, corresponde arribar a una solución conforme el principio *pro reo*, puesto que, como predicaba el maestro: "Su contenido, al menos para el Derecho procesal penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

Aires, 2004, p. 495).

Cabe recordar que: "...sólo la certeza positiva sobre la culpabilidad permitirá condenar al imputado. La improbabilidad, la duda *stricto sensu* y aun la probabilidad (positiva) determinarán su absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el principio *in dubio pro reo*, pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza..." (Cafferata Nores, José I., "Proceso penal y derecho humanos", CELS, Buenos Aires, 2000, p. 75).

A todo evento, no es ocioso precisar que: "...si [la inocencia] se presume, sólo cabrá atribuir la condición de autor del hecho delictivo a un acusado cuando, visto el resultado del juicio, existe certeza probatoria de que realmente lo es. Tal clase de certeza es la única llave que puede franquear al juzgador en su discurso la puerta de salida del recinto de la presunción de inocencia y acceso al de la incriminación. La duda al respecto no goza de semejante virtualidad, que es por lo que la acción sobre la que se proyecte permanecerá, mientras la misma subsista, dentro de ese primer ámbito" (Ibáñez, Perfecto Andrés; "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 82-83).

Así, sobre el ligamen entre inocencia e *in dubio pro reo* se ha señalado que: "...decir *in dubio pro reo* es sólo una forma de llamar a la presunción de inocencia, en una de sus dimensiones, con actualización en un preciso momento de la experiencia procesal sobre cuyo conjunto esta última se proyecta. A saber, cuando la apreciación del resultado final de la actividad probatoria del juicio provoca en el juzgador

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

una situación de duda" (*ibidem*, p. 86).

En el mismo sentido, enseña Ferrajoli que: "Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio *in dubio pro reo*, contra la primera. Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella. Por eso, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aun sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria. Evidentemente, ni siquiera la falsedad de una contrahipótesis puede ser demostrada de manera concluyente si no estamos seguros de la falsedad de sus implicaciones probatorias y de la verdad de la premisa general que establece tales implicaciones. Sin embargo, hace falta que resulte totalmente implausible por incompatible con alguno de los datos probatorios recogidos" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón", tercera edición, Trotta, Madrid, 1995, p. 151).

De tal suerte, el principio de inocencia impide la *poena extraordinaria* o "pena de sospecha" en los casos en que -se insiste- no existe certeza respecto de la comisión de un delito (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", trad. Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 112).

Con estricto apego a la especie, lleva también establecido la doctrina que: "...la narración de los hechos construida por el juez cuenta con una válida justificación racional, en la medida que resulta confirmada por el análisis crítico de todas las pruebas disponibles" (Taruffo, Michele, "Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

hechos", Marcial Pons, Buenos Aires, 2010, p. 274).

En razón de ello, categóricamente se ha entendido que "...el principio tiene un claro contenido y es siempre el mismo, sea cual fuere su formulación: **si existen dudas no se puede condenar**" (Nieva Fenoll, Jordi, "La duda en el proceso penal", Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 67).

Bajo esta directriz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "...la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme" (CIDH, caso "López Mendoza vs. Venezuela". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1/9/2011. Serie C N° 233, párrafo 128).

En definitiva, tal como lleva dicho nuestro cimero tribunal en su célebre precedente "Carrera": "frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* (arg. Fallos: 278: 188) imponen [...] inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado" (Fallos: 339:1493).

Por estas razones, en las particularidades del *sub lite*, toda vez que la prueba aunada no permite alcanzar el grado de certeza apodíctica sobre la culpabilidad de los encausados a pesar del desvalor del injusto atribuido, en razón de un error -de prohibición- inevitable (no imputable, en los términos del art. 34 inc. 1° CP), por el principio de culpabilidad constitucional (art. 18 CN), se impone

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

irremediablemente el imperativo del *favor rei* para habilitar el progreso del reclamo y absolver a los encartados respecto del hecho formulado en la acusación.

-IX-

23°) Que, como corolario de lo expuesto, se propicia al acuerdo hacer lugar a los recursos incoados por las defensas de los encausados, sin costas, casar la sentencia recurrida en orden a las condenas impuestas y, en consecuencia, absolver a Alfredo Gerardo Ursic, Alejandro Ariel Muñoz, Mónica Andrea Faez, Omar Iván González, Guillermo Patricio Sánchez, Luis Carlos Sánchez y Maximiliano Alberto Sánchez -de las demás condiciones personales obrantes en autos- respecto del hecho por el que fueran acusados, y ordenar la inmediata libertad, que deberán hacerse efectivas desde los estrados del tribunal de origen, de no mediar ninguna causal legal de impedimento (arts. 3, 402, 470, 471, 473, 530 y ccds. del CPPN).

Así doy mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, entiendo que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Mónica A. Faez, Guillermo Patricio Sánchez, Luis Carlos Sánchez, Alfredo Gerardo Ursic, Alejandro Ariel Muñoz, Omar Iván González, y Maximiliano Alberto Sánchez, sin costas para la defensa oficial y con costas para la defensa particular (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y ccetes., CPPN).

1°) En primer lugar, en relación al planteo relativo a la nulidad del procedimiento por haberse incurrido en un "buceo" en redes sociales sin la debida autorización judicial, coincido con el tribunal de origen en torno a que el accionar de Gendarmería Nacional fue correcto.

En efecto, actuó como fuerza de prevención y, a partir de información de acceso público que estaba cargada en

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

las redes sociales, advirtió sobre la posible comercialización de semillas para el cultivo de planta de marihuana de alta potencia que se distribuiría en Morón y Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

A raíz de ello, se informó al acusador público, quien requirió la instrucción y solicitó oficiar a Facebook y continuar con las tareas de investigación. Luego, el Juez de instrucción expresamente autorizó la primera medida y, si bien la segunda no fue ordenada formalmente, con posterioridad, instruyó al Actuario para que certifique con el Centro de Información -Zona Oeste- de Gendarmería Nacional "a fin de recabar información respecto a las diligencias ordenadas el avance en la investigación" (cfr. proveído de fecha 31/5/2019 y 10/06/2019).

Así, se observa que el "buceo" en las redes sociales sólo ofició como una *notita criminis*, que tanto el fiscal como el juez convalidaron y requirieron que se investigue.

De todas formas, he de puntualizar que Gendarmería Nacional no necesita una autorización judicial previa para realizar funciones de prevención y ello fue expresamente establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un precedente que es de aplicación *mutatis mutandi* en donde se estableció que "no hay razón alguna que pueda dar fundamento a una prohibición constitucional de que las fuerzas de seguridad que reciben información acerca de la comisión de un delito de acción pública desarrollen las tareas de investigación que son propias de su función, antes de transmitir las a los magistrados encargados de la persecución penal" y agregó que "ni el modo en el que fue recabada la *notitia criminis*, ni las posteriores tareas de verificación de la información allí aportada que

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

desarrollaron los agentes policiales, generaron alguna afectación irreparable a las garantías constitucionales que amparan a los investigados" (Fallos: 341:1237).

Por otro lado, en torno a la alegada "excursión de pesca", lo cierto es que la investigación se realizó en redes sociales de acceso público. Al respecto, he de destacar que los usuarios que comparten información en dicho espacio consienten -aun cuando sea de forma implícita- que lo publicado pueda ser visto por todo aquel que acceda a la red social. Por lo demás, debo señalar que mal pueden argüir los imputados una intromisión por parte de las fuerzas preventivas en su esfera íntima, cuanto utilizaron una red social pública para ofrecer el material prohibido.

Con relación a los cuestionamientos realizados por la delimitación efectuada por el preventor Romitti respecto sólo a hechos presuntamente delictivos que se estarían cometiendo en su ejido territorial, he de señalar que no parece una decisión arbitraria, sino motivada en razones de eficacia y eficiencia en la investigación en temas que le competían.

En esa línea, las quejas de la defensa por la supuesta comisión de delitos por parte de funcionarios de la seccional Oeste de Gendarmería Nacional por descartar la investigación de sucesos ajenos a su territorio, no pueden tener favorable acogida en la medida en que la parte tiene la posibilidad de adoptar las medidas que considere pertinentes a fin dar cauce judicial a sus alegaciones. Ello, al margen de que no se advierte cómo ello podría modificar la situación procesal de los aquí condenados.

2º) Las partes recurrentes cuestionaron la participación atribuida a Alejandro Ariel Muñoz, Mónica Andrea Faez, Guillermo Patricio Sánchez, Luis Carlos Sánchez, Maximiliano Alberto Sánchez y Omar Iván González.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

Sin perjuicio de adherir a las consideraciones vertidas por el colega que me precede en el orden de votación sobre estos puntos, a continuación haré algunas precisiones.

En primer lugar, debo recordar que se arribó a la sentencia condenatoria de los nombrados en virtud del plexo probatorio reunido en autos que consistió en tareas de investigación de la fuerza preventora, intervenciones telefónicas y múltiples allanamientos. En este punto, cabe resaltar que en el registro domiciliario efectuado en la oficina de la organización se encontró gran cantidad de dinero en efectivo -397.115 pesos argentinos y 7.900 dólares estadounidenses-, rollos de etiquetas y de stickers, una balanza digital, una máquina de contar billetes, blisters y 11.440 semillas de cannabis, entre otros elementos.

Respecto de la responsabilidad penal de **Alejandro Ariel Muñoz** -alias "Toto"- he de destacar una conversación entre el nombrado y Luis Sánchez en donde éste le dice "...si podés **mi patroncito** déjame eso [en referencia a un tipo de semilla]..." (el resaltado es propio) y otra comunicación entre Luis y Guillermo Sánchez en donde aquél le dice "*Toto también decide, si a Toto no le gusta, dice no, no*".

Más aún, más allá de lo dicho en torno a que consumía aceite de cannabis y que la planta hallada en el fondo de su domicilio era de un vecino, lo cierto es que en el registro efectuado en su vivienda se encontraron 48 semillas y dinero en efectivo -pesos argentinos y chilenos-. A esto se agrega que también fue visto en la oficina de la organización.

Así, sin perjuicio de las alegaciones de la defensa respecto a que era un mero empleado, las pruebas reunidas en autos permiten aseverar que el rol de Muñoz dentro de la

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

estructura fue probado fuera de toda duda -nótese que Luis Sánchez se dirige a él como "mi patroncito"- . De todas formas, las tareas desarrolladas por el nombrado no constituían un comportamiento socialmente adecuado porque el núcleo de su accionar era la venta ilegal de semillas de cannabis.

Respecto de la atribución de responsabilidad penal asignada a **Mónica Andrea Faez, Guillermo Patricio Sánchez y Luis Carlos Sánchez**, he de destacar algunas conversaciones:

- Luis Sánchez: "... Ahí te levanté, no sé, como seis pedidos para el sur, seis o más..."; Guillermo Sánchez: "... fíjate después, cómo y cuándo lo armas o como podés hacer la movida..."; Luis Sánchez: "...yo tengo todo armado...", Guillermo Sánchez: "...si Luis déjame lo que tengo yo la pieza mía o la pieza de Leandro vacía, no hay nadie..."; Luis Sánchez: "...estaba en la 'oficina', ahora me voy a llevar un pedido a González Catán...".

- Luis Sánchez "...Guille, mandame mensaje al otro con estas cosas boludo, al 'Telegram'..."; Guillermo Sánchez: "...y bueno pero cuando lo lees ?...; Luis Sánchez: "...cuando puedo Guille, prefiero no leerlo antes que me vean los mensajes..."; Guillermo Sánchez: "...al 'Telegram' te escribo entonces, ahora te escribo el pedido de Mónica -Faez-..."; Luis Sánchez: "...ya tengo el pedido de Mónica...".

- Mónica Faez: "...Estás ahí con Luis?...decile que me mande una de cada una de las 'Foto' que tenga...", Guillermo Sánchez: "...ahí te paso, esperá...", Mónica Faez: "...Luis, mándame cada una de las 'Foto' que tengas, a ver qué es lo que le puedo vender a la piba esta, de última después te las devuelvo...", Luis Sánchez: "...qué te dijo?...". Mónica Faez: "...y ahí está viendo, me dijo, ahora te contesto déjame ver, por eso viste le mande la que había en stock, la información de cada una, pero por las dudas antes que se vaya Guille de ahí, mándame una de cada una...".

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

Las escuchas entre los nombrados muestran, claramente, su intervención en la comercialización de semillas de marihuana. A ello se suma que tanto en el domicilio de Luis Sánchez como en el de la pareja constituida por Guillermo Sánchez y Mónica Faez se hallaron, en lo que aquí interesa, blisters y dinero en efectivo, lo que corrobora la intervención penalmente responsable de los imputados en el delito imputado.

En función de lo argumentado por la asistencia técnica, cabe aclarar que el informe pericial elaborado por el Gabinete Químico de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina fue el que estableció que "las muestras de semillas incautadas presentaban características morfológicas similares a la especie 'cannabis sativa' -marihuana-, determinándose en la mayoría de los casos una capacidad germinativa que oscila entre el 100 y el 75 por ciento, otras con una posibilidad germinativa del 50 por ciento y algunas pocas con el 0 por ciento".

Por otra parte, la parte impugnante aseveró que los imputados tenían trabajo lícito pero esa circunstancia no permite conmovir el plexo probatorio reunido y que da cuenta de su participación en el comercio de semillas de cannabis.

Respecto de **Omar Iván González**, la defensa se agravió por la coautoría asignada tras considerar que debió haber sido asignada una participación secundaria. Sin embargo, ello no puede tener favorable acogida.

En el análisis de su situación, cobra relevancia lo sostenido por el tribunal en torno a que "al llevar el material a los ocasionales clientes, se presentaba telefónicamente ante ellos como 'El Mensajero de la Semilla'", lo cual da cuenta de un rol bien definido dentro de la estructura criminal.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

Más aún, tiene especial relevancia una conversación que mantuvo con una mujer no identificada que le dio aviso de una camioneta que supuestamente lo estaba siguiendo y que le dijo "...ah bueno cuando te vengas por acá, dejale todo a 'Ale', no te traigas nada... escuchaste, por las dudas...", a lo que Omar Iván González contestó "...dale...". Esta comunicación no sólo muestra que tenía bajo su disposición material ilícito, sino también su conocimiento acerca de la ilegalidad de la conducta.

De esta forma, si bien no ocupaba un lugar de jerarquía -lo que se reflejó en el monto de pena menor, en relación con Ursic y Muñoz-, eso no hace que su participación en el transporte de las semillas de cannabis pueda reputarse secundaria en tanto la entrega de ese material era una de las funciones esenciales que desarrollaba la organización. En otras palabras, él cumplía con su función dentro del marco de la división de tareas.

Por otro lado, respecto al cuestionamiento por la agravante prevista en el art. 11 inc. c de la ley 23.737, cabe destacar una conversación en la que dijo que "...Ale [Muñoz] me dio seis y Luis [Sánchez] tres...". A ello se suma que el nombrado había sido visto en la oficina de la organización. De esta forma, al estar comprobado su actuar coordinado con los otros imputados, su inserción en una organización integrada por tres o más personas está probada fuera de toda duda.

La defensa de **Maximiliano Alberto Sánchez** solicitó que la atribución de responsabilidad penal sea a título de partícipe secundario. Desde ya adelanto que ello no es posible porque su rol dentro de la organización fue fundamental para el funcionamiento de la misma.

En efecto, tal como lo reconoce la asistencia técnica, era quien se encargaba de recibir pedidos por Facebook y mandar algunos correos con semillas; funciones esenciales en el comercio de la sustancia prohibida. A ello se suma que en su domicilio se hallaron, entre otros elementos, blisters,

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

semillas de marihuana y dinero en efectivo y que tanto él como su vehículo fueron vistos en la oficina de la organización. Si bien es cierto que no era el que lideraba la estructura, ello no modifica su atribución de responsabilidad penal -a título de coautor- por cuanto desarrollaba sus tareas conforme un reparto de funciones previamente establecidas.

Así, con respecto a que se trataba de un mero empleado, debo señalar que no realizaba tareas estereotipadas e inocuas, sino que se encargaba de comerciar semillas de cannabis, lo que se encuentra prohibido por ley -fuera de las estrictas reglamentaciones administrativas establecidas-. De esta forma, el planteo en torno a que era un dependiente no permite quitar responsabilidad por las tareas que, aun bajo las directivas de Ursic, voluntariamente realizaba y eran notoriamente ilícitas.

3°) Todas las defensas coincidieron en señalar que la conducta por la que fueron condenados los imputados resultaría atípica en función de la sanción de la ley 27.530 y el fin medicinal y terapéutico de la planta de cannabis.

Preliminarmente, debo señalar que la referida ley estableció "un marco regulatorio para la **investigación médica y científica** del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados" (el resaltado no obra en el original). Por su parte, el decreto reglamentario n° 883/2020, en lo que aquí interesa, habilitó que los pacientes **con indicación médica** para el uso de la planta de cannabis y sus derivados puedan "adquirir especialidades medicinales elaboradas en el país, importar especialidades medicinales debidamente registradas por la autoridad sanitaria o adquirir formulaciones magistrales elaboradas por farmacias

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

autorizadas u otras presentaciones que en el futuro se establezcan" (art. 7).

Sentado ello, entiendo que las recurrentes confunden una función que puede tener la planta de marihuana bajo determinadas reglamentaciones estrictamente fijadas -y largamente desarrolladas en el voto que lidera el acuerdo-, con un derecho o permiso indiscriminado para vender semillas de marihuana. Es que, la ley 27.530 no derogó el art. 5 inc. d de la ley 23.737 ni implicó habilitar la venta de semillas de forma indeterminada -tal como se hacía en autos-. La reglamentación estatal es clara.

En este punto, debo resaltar lo que dijo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 345:549 sobre este tópico: "[l]a necesidad del Estado de articular ambas potestades -permitir el uso medicinal del cannabis y perseguir el tráfico ilícito de estupefacientes- justifica el control estatal del autocultivo medicinal" y que "las razones de salud y seguridad públicas involucradas resultan suficientes para justificar que el Estado expida autorizaciones administrativas en el marco de la ley 27.350 para el autocultivo y la elaboración de productos derivados del cannabis con fines medicinales".

Más aún, en ese precedente se estableció claramente que "[m]ás allá de los términos en que la ley 27.350 se refiere a la ley 23.737, no hay duda de que la primera ley excluye de toda punibilidad las conductas comprendidas en el **uso** medicinal de los derivados del cannabis cuando sean realizadas de conformidad con ese marco legal (artículos 1° y 3° de la ley 27.350)" (el resaltado es propio).

En nada conmueve lo anterior el alegado hecho de que quienes compraron las semillas lo hicieran para su consumo personal porque un supuesto autocultivo no acarrea un permiso irrestricto para la venta. Es que, la marihuana sigue siendo un estupefaciente -y también lo es su semilla- y los imputados no

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

podían atribuirse la facultad de vender semillas al público en general y sin un previo control estatal respecto a su calidad, eficiencia, efectos secundarios, etc.

Lo alegado respecto a la falta de reglamentación por parte del Estado no hace mella en lo aquí establecido porque el vacío legal de ninguna forma autorizaba el comercio de semillas de cannabis.

De esta forma, el error de tipo o la ausencia de tipo subjetivo porque los imputados habrían realizado este accionar con el fin de aliviar dolores o sin dolo de tráfico no luce conteste con los elementos reunidos en autos. No sólo porque, repito deliberadamente, la semilla de marihuana sigue integrando la lista de estupefacientes, sino porque los imputados intentan justificar una conducta que no está amparada bajo ninguna norma.

Máxime cuando las publicaciones eran de acceso público y tampoco surge que haya habido un control interno de la organización respecto a quiénes se vendía, qué enfermedad o dolor tenían, cuántas semillas se entregaban, etc. Más aún, lo cierto es que el accionar se realizó con fines de lucro -nótese en este punto que en el allanamiento en la oficina se encontró gran cantidad de dinero e incluso una máquina para contar billetes- y no con una finalidad altruista.

En esa línea, tampoco procede la supuesta falta de afectación del bien jurídico porque la comercialización de semillas que producían marihuana sigue siendo un peligro para la salud pública y está expresamente tipificado en el art. 5 inc. D de la ley 23.737. En este punto, debo destacar que sólo en la sede de la oficina se encontraron -nada menos que- 11400 semillas, lo que evidencia una gran potencialidad de daño.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

4°) De la misma forma, no puede tener favorable acogida el planteo relativo a que los imputados actuaron bajo un error de prohibición pues, tal como ha quedado acreditado hasta ahora, más allá de la opinión personal o postura que pudieran tener los acusados respecto del consumo de marihuana, lo cierto es que la venta de semillas de esa especie está vedada y eso es de público conocimiento. Es que, no se trata de un supuesto de hecho complejo e intrincado sino de venta de semillas para producir estupefaciente.

En este punto, debo recordar, por ejemplo, la conversación en donde Luis Sánchez le dice a Guillermo Sánchez que "esas cosas" se las mande a Telegram, o cuando Omar Iván González deja aquello que tenía consigo -presuntamente semillas- porque había una camioneta que lo estaría siguiendo. A esto se agrega que los imputados no tenían una oficina con venta al público, sino a través de las redes sociales y bajo un nombre de fantasía -lo que dificultaba saber quiénes estaban atrás del negocio ilegal- y que del reparto de los pedidos se encargaban los propios encausados o por correo.

De esta forma, no puede admitirse válidamente que hubo un error en la comprensión de la antijuridicidad de la conducta.

5°) Por último, en función de la solución absolutoria que propician mis colegas, resulta inoficioso expedirme respecto de los agravios introducidos contra las penas impuestas a los imputados.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como vienen contestadas las cuestiones en los votos que anteceden, sólo formularé las siguientes consideraciones.

a) En primer lugar, diré que queda evidenciado en las ponencias precedentes, que las objeciones incoadas por los





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

impugnantes, en su mayoría, constituyen aspectos que han merecido adecuada respuesta en la sentencia examinada.

Por ello, es que acompaño las soluciones propugnadas de consuno por los colegas, en torno al planteo de nulidad del inicio de las actuaciones, la correcta selección del catálogo normativo asignado por el tribunal de juicio (art. 5 inc. "c" de la ley 23737), y la satisfacción de los elementos típicos objetivos exigidos por dicha figura legal, como así también la acertada ponderación de los elementos de convicción producidos en el caso para tener por acreditados los sucesos juzgados y el rol desempeñado por los encausados.

b) En segundo lugar, y en concordancia con lo señalado por el Dr. Slokar en su ponencia, entiendo que les asiste razón a las defensas de los encartados en cuanto alegaron que, de acuerdo con el cuadro probatorio producido en el caso, impera un significativo marco de dudas acerca de la certera acreditación de la intencionalidad exigida por la citada norma legal, respecto al grado de conocimiento sobre la posterior utilización de las semillas para la "producción de estupefacientes".

Queda evidenciada en la reseña de la sucesión de normas dictadas sobre la materia durante el transcurso de la actividad ilícita endilgada a los enjuiciados, que el legislador fue habilitando la utilización y comercio de semillas destinadas con fines medicinales y/o terapéuticos, con la debida registración en el ente regulador. La implementación del ente regulatorio que debía ejercer el contralor se difirió en el tiempo.

Si bien es cierto que los procesados no procuraron gestionar la autorización respectiva, queda un margen de dudas

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

significativo acerca de la efectiva intencionalidad de los encartados. Es que, la prohibición regulada en la norma de referencia alude a la comercialización y comercio de plantas y semillas que tengan por objeto aquella "producción de estupefacientes".

Esta intencionalidad, como lo consigna el colega que lidera el acuerdo, no ha quedado debidamente establecida en la sentencia examinada. Este es el dilema que se presenta en el caso pues, la conformación del cuadro probatorio producido en las actuaciones, dan más pábulo a aseverar que los imputados actuaron bajo el convencimiento de que la utilización de las semillas que vendían tenían como objetivo un empleo con fines medicinales, terapéuticos o paliativos que padecían los compradores (como lo exponen los imputados en su descargo -ver fs. 235 y ss de la sentencia-) que para la eventual "producción de estupefacientes" sancionada en la citada norma.

Así lo ponen de manifiesto los impugnantes y surge claro de las evidencias incorporadas. Efectivamente, según se desprende de los elementos de convicción evaluados en el fallo, principalmente del informe de fecha 25 de marzo de 2019 y actuaciones de fs. 15/61 presentados por el entonces Jefe del Centro de Reunión de Información "Zona Oeste" de Gendarmería Nacional Sargento Primero Cristian Ariel Romitti, como así también de las explicaciones brindadas por el nombrado en el transcurso del debate, los ofrecimientos de las semillas en cuestión se publicaban abiertamente en redes sociales como ser www.facebook.com/SemillasFem, "Buenos Aires Seeds", "Semas Growshop", "Xpress Seeds Argentina", "Aquí Semillas Argentina" y "Mardel Seed", y en la página "Mercado Libre", sin emplear ningún tipo de subterfugio para disimular tal actividad, que son semillas del tipo "Creepy", cuya característica es que son autoflorecentes es decir para producir plantas "in door" que requieren poca luz solar para su desarrollo, que la venta se hacía por una escasa cantidad

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13

"URSIC, Alfredo Gerardo y otros s/
recurso de casación"

de tres semillas, y que según lo marcó expresamente el aludido Romitti, dicho tipo de semillas se utiliza usualmente para consumo personal y que justamente debido a ese uso "para consumo personal" es que no fueron investigados los compradores (ver fs. 142/156, 176, 196/206 y 252 de la sentencia revisada).

En estas condiciones, reitero, queda un amplio margen de dudas acerca de la concreta intencionalidad de la actividad desarrollada por los enjuiciados, que no permite tener por indubitadamente comprobado tal extremo.

Cabe recordar que todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos, la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito, como así también la satisfacción de los elementos del tipo penal endilgado.

En tal sentido, Ferrajoli considera que la previsión del Código Procesal Penal italiano, artículo 192, al prescribir "una pluralidad de datos probatorios 'graves, precisos y concordantes' ha legalizado la necesidad epistemológica de una pluralidad de confirmaciones según el esquema del *modus ponens*". Y agrega que "en segundo lugar, la previsión, en el mismo artículo 192, de la obligación del juez de 'dar cuenta de la motivación de los resultados adquiridos y de los criterios adoptados' equivale a la prescripción de que la motivación explicita todas las inferencias inductivas llevadas a cabo por el juez, además de los criterios pragmáticos y sintácticos por él adoptados, incluidos los de las contra pruebas y las refutaciones por *modus tollens*"

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662

(Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón: teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, pág. 155).

Al respecto cabe recordar, que la multiplicidad de elementos de convicción se erige como una garantía contra la arbitrariedad del decisorio, tal como sostuve al votar en el precedente nro. 15.710, caratulado "Bufanio, Leonel y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 2155 de esta Sala II, rta. 4/12/2012, entre muchos otros y que, en caso de duda, debe disponerse la absolución, por imperio de lo dispuesto en los arts. 8.2 de la CADH, 14.2 del PIDCP, 75, inc. 22 de la CN, y 3° del CPPN.

En definitiva, reitero, en las condiciones reseñadas, se impone concluir -tal como lo indica el Dr. Slokar en su exposición- que los imputados actuaron bajo el convencimiento de que la utilización de las semillas que vendían tenían como objetivo un empleo con fines medicinales, terapéuticos o paliativos que padecían los compradores y, por ende, exenta de reproche penal.

Así las cosas, concuerdo con el mencionado magistrado en cuanto aseguró que los enjuiciados actuaron bajo un error de prohibición -invencible- y por ello coincido con las soluciones propugnadas en el punto 23° del considerando IX de su ponencia (arts. 3, 402, 470, 471, 473, 530 y cc del CPPN).

Así es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos incoados por las defensas de los encausados, **SIN COSTAS, CASAR** la sentencia recurrida en orden a las condenas impuestas y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Alfredo Gerardo Ursic, Alejandro Ariel Muñoz, Mónica Andrea Fauez, Omar Iván González, Guillermo Patricio Sánchez, Luis Carlos Sánchez y Maximiliano Alberto Sánchez -de las demás condiciones personales obrantes en autos- respecto del hecho por el que fueran acusados, y **ORDENAR** la inmediata libertad,

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 25882/2019/T01/CFC13
"URSIC, Alfredo Gerardo y otros **s/**
recurso de casación"

que deberán hacerse efectivas desde los estrados del tribunal de origen, de no mediar ninguna causal legal de impedimento (arts. 3, 402, 470, 471, 473, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34944876#409355387#20240425115016662